

"LA DETERMINACION DE LA RENTA AFECTA A IMPUESTO Y LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA CONTABILIDAD" (*)

por GUSTAVO SERRANO MAHNS,
Prof. de Derecho Tributario en la
Escuela de Derecho de la Univ.
Católica de Chile.

I N D I C E

INTRODUCCION

Capítulo I

De la Contabilidad en General

1. La contabilidad es un lenguaje.
2. Fines de la contabilidad.
3. La terminología contable.
4. Los principios básicos de la contabilidad.

Capítulo II

Breve Reseña de los Principios Básicos de la Contabilidad y su Incidencia Tributaria

1. La unidad monetaria es el común denominador.
1. (1) Enunciación del Principio.

1. (2) Incidencia tributaria.
1. (3) Contabilidad en moneda extranjera.
2. La contabilidad se refiere a la empresa como tal y no a su dueño o dueños individualmente considerados.
2. (1) Enunciación del Principio.
2. (2) Incidencia tributaria.
3. La partida doble o doble aspecto de la contabilidad.
3. (1) Necesidad de buscar un método para registrar las operaciones contables.
3. (2) Incidencia legal y tributaria.
4. La empresa en marcha (going concern).
4. (1) Definición.
4. (2) Licencia tributaria.
5. El valor es igual al costo.
5. (1) Definición.

(*) Trabajo presentado a los V.as Jornada Interamericanas de Derecho Tributario, celebrados en Santiago de Chile, del 30 de Octubre al 4 de Noviembre de 1967.

5. (2) El realismo de la contabilidad.
5. (3) La renta afecta a impuesto y la inflación.
6. Los resultados de un período resultan de las rentas y gastos aplicables al período.
6. (1) Concepto.
6. (2) Las Rentas.
6. (3) Los Gastos.
6. (4) Incidencia tributaria.

Capítulo III

El Balance Impositivo

1. Generalidades.
2. El ingreso bruto.
2. (1) Generalidades.
2. (2) Operaciones generadoras de la renta que abarcan más de un período.
2. (3) Los ingresos no constitutivos de renta.
3. La renta bruta.
3. (1) Generalidades.
3. (2) Los sistemas de avalúo de inventarios.
4. La renta líquida.
4. (1) Generalidades.
4. (2) Los intereses.
4. (3) Los impuestos.
4. (4) Las pérdidas.
4. (5) Los créditos incobrables.
4. (6) Las depreciaciones y amortizaciones.
4. (7) Las remuneraciones.

4. (8) Las donaciones.
4. (9) Gastos no regulados expresamente.
5. La renta líquida imponible.
5. (1) Generalidades.
5. (2) Los Agregados a la renta líquida.

APENDICE — CONCLUSIONES

1. El Balance impositivo como un procedimiento legal.
2. El Balance impositivo como un procedimiento contable.
3. La armonización de lo jurídico-contable.
4. El futuro de lo jurídico-contable.

NOTAS.

I N T R O D U C C I O N

La determinación de la renta imponible derivada del ejercicio del comercio y de la industria envuelve un proceso contable y otro jurídico. El primero de ellos se traduce en el resultado que arrojan los registros contables, en el Balance General del ejercicio o año financiero; el segundo expresa el criterio del legislador que puede aceptar, rechazar o regular las diversas partidas de la contabilidad que signifiquen un ingreso o un gasto.

Este doble aspecto se concreta normalmente en las declaraciones de impuesto que deben formular los contribuyentes y que constituyen la base inmediata del accertamento o precisamiento tributario. En ellas se parte del resultado que establece el Balance que posteriormente se ajusta según es la ley vigente.

Estos ajustes no se podrán nunca eliminar del todo si tenemos presente que a través de la política tributaria los Gobiernos procuran alcanzar metas de carácter económico y social. Así, por ejemplo, el legislador puede otorgar un cargo o deducción extracontable de la utilidad por conceptos tales como el agotamiento de las minas, uso o empleo de bienes raíces propios en el giro del contribuyente o corrección del factor inflacionario en el cálculo de las ganancias. En otros casos, la autoridad tributaria está autorizada para rechazar la rebaja de ciertas remuneraciones de carácter meramente voluntario o de amortizaciones superiores a las fijadas en las reglamentaciones vigentes.

Por otra parte, la contabilidad tiene finalidades propias derivadas de las actividades de la empresa que está llamada a registrar y que trascienden el campo puramente impositivo. En este sentido, un empresario puede resolver el castigo de ciertos bienes o la formación de fondos especiales de reserva, aún cuando estas operaciones no puedan reconocerse para efectos tributarios.

Sin perjuicio de lo expuesto, es de toda evidencia que sería conveniente que los límites que separan lo tributario y lo contable se redujeran lo más posible a fin de que un mismo resultado sirviera en lo fundamental para todos los efectos que se derivan de él y proporcionara así la medida de la participación de su dueño o dueño, otorgara la pauta para las gratificaciones del personal y determinara la renta afecta a impuesto.

Todo lo anterior supone una contabilidad que se ha mantenido de manera regular y consistente. Este trabajo tiene por objeto, precisamente, investigar y poner de relieve los fundamentos básicos que informan y dan

contenido a la ciencia de la contabilidad.

Examinaremos, en primer término, lo que es la contabilidad en términos generales. Después entraremos de lleno a la estructura o espina dorsal de la misma, esto es, al estudio de sus principios básicos y al reconocimiento que les otorga el régimen tributario. El tercer capítulo trata del balance impositivo, operación en la cual se pueden observar los aspectos contables y jurídicos envueltos en la determinación de la renta afecta a impuesto. En el apéndice, finalmente, se señalan las conclusiones a que hemos llegado.

La idea matriz que inspira estas investigaciones es la de que las normas que rigen la determinación de la renta imponible de las empresas industriales y comerciales deben en lo posible respetar los fundamentos por los que se gobierna la ciencia de la contabilidad que es la llamada a expresar fielmente la realidad de tales empresas.

El pensamiento anterior ofrece amplias perspectivas al intérprete de las leyes de impuesto, otorga seguridades al contribuyente y facilita la tarea de la autoridad fiscalizadora. (1).

Por último, deseamos señalar que si bien las disposiciones legales que se mencionan son aquellas que rigen en Chile, los problemas tratados tienen una vigencia universal y representan un tema de general discusión.

Capítulo I

DE LA CONTABILIDAD EN GENERAL

1. *La contabilidad es un lenguaje.*
—En los textos de estudio es posible

encontrar numerosas definiciones de la ciencia de la contabilidad. Nosotros estamos con quienes afirman que es "el lenguaje de los negocios" (2). En efecto, la empresa requiere registrar lo que adquiere, lo que vende, el resultado de sus actividades, etc., y para ello se expresa de una manera propia y específica que es, precisamente, la contabilidad.

Este lenguaje da cuenta sólo de los hechos de la vida de un negocio susceptibles de traducirse en términos monetarios, por todo lo cual no incluirá una serie de otros factores que afectan su existencia. Las anotaciones en los registros contables se realizan a su costo histórico y suponen una documentación adecuada que las justifique y explique.

Cuando se examina la contabilidad de una empresa se tiene una especie de radiografía de la misma (3) que, junto con proporcionar una visión de conjunto, refleja los detalles o particularidades de sus diversas actividades.

En la naturaleza de la contabilidad como un lenguaje se radican, por extraña paradoja, su debilidad y su valor. Su debilidad, por cuanto tratándose de un medio de expresión tiende a tomar un carácter subjetivo, inteligible, sólo para quienes la han preparado; y su valor, dado que así resulta muy flexible, capaz de adaptarse a las actividades más variadas y a los cambios que el progreso social y técnico de nuestra época exigen. Prueba de este aserto es que hoy día se habla de contabilidad bancaria, comercial, agrícola, de costos, etc.

Este carácter subjetivo y flexible de la ciencia que nos ocupa constituye una preocupación constante de quienes deben emplearla en su trabajo o actividades, en la convicción de que de acentuarse la haría perder

todo significado. Es por ella que sus esfuerzos se han dirigido tanto a la formación de un diccionario que agrupa sus términos o vocablos propios como al establecimiento de ciertos principios o reglas fundamentales que podrían asimilarse a una verdadera gramática contable. Es obvio que estos estudios han logrado darle un significado objetivo a la contabilidad que le permite cumplir debidamente sus propósitos. Es ésta una tarea constante por cuanto el mundo de los negocios cambia rápidamente y así también debe modificarse el lenguaje llamado a dar cuenta de él.

2. Fines de la contabilidad.

Las principales finalidades de la contabilidad pueden resumirse así:

- a) Registrar lo que una empresa tiene, esto es, su *Activo*;
- b) Anotar lo que una empresa debe a terceras personas, vale decir, su *Pasivo*;
- c) Señalar lo que una empresa adeuda a su dueño o dueños y que constituye su *Capital*; y
- d) Dar cuenta de los resultados de cada período financiero, los que se representan en las cuentas de *Ganancias y Pérdidas*.

Analizados los fines anteriores en conjunto, puede decirse que ellos miran a la composición del patrimonio de la empresa, al establecimiento de su valor neto.

Este patrimonio se ve afectado en cada transacción y es por ello que quede demostrar cambios de un período a otro. Son precisamente estas modificaciones las que un análisis del Balance deberá demostrar con claridad.

La determinación exacta y oportuna de los resultados es el propósito más importante y, al mismo tiempo el más complejo de establecer. Las ganancias o pérdidas de un negocio sólo pueden fijarse, por regla general, de manera definitiva en el momento en que una empresa termina de todo punto la liquidación de sus negocios. Algunos ejemplos ilustran esta afirmación. En efecto, el Activo puede registrar maquinarias, instalaciones, edificios, etc. Su costo en los libros estarán representado por el valor de adquisición más las revalorizaciones y menos las amortizaciones, representativas estas últimas de la pérdida de valor motivada por el uso o desgaste de los bienes. El saldo anual de la respectiva cuenta constituirá así una verdadera estimación de su valor actual. Sin embargo, el día en que la empresa venda el Activo respectivo, el precio podrá ser superior o inferior al de los libros debido a la influencia de circunstancias tales como el estado general de la economía, condiciones de venta y mayor o menor interés por el mismo, como factores externos y, como influencia de origen interno, el grado de exactitud con que se haya podido estimar la vida útil del bien en el momento de fijarla para los fines de determinar la depreciación periódica (anual) que mide el cargo a resultados de operaciones por concepto de desgaste u obsolescencia. Lo anterior se traducirá en una ganancia o pérdida que obtendrá la empresa y que sólo podrá establecerse al momento de disponer el bien respectivo.

También se encuentran sometidos a la prueba de su valor de enajenación los productos y mercaderías que una empresa tenga. Por otra parte, los créditos que un negocio demuestre a su favor dependen de la exigibilidad económica y jurídica de los mismos.

Lo anterior basta para comprender nuestro aserto en el sentido de que los valores que registra una contabilidad son en cierto modo aproximados mientras la empresa no los haya obtenido realmente. Esta conclusión no resulta consoladora si se tiene presente que la contabilidad debe ser un instrumento vivo en poder del comerciante, capaz de asistirlo eficazmente para delinear una política y tomar decisiones. Es por ello que la ciencia que nos ocupa divide la vida de la empresa en períodos o ejercicios financieros que normalmente duran doce meses (4) y, además, ha desarrollado diversas técnicas tendientes a reflejar de la manera más adecuada posible los resultados de cada ejercicio. Estas encierran el problema de asignar a cada período las rentas y los gastos que le corresponden, materia que es el objeto propio de uno de los Principios básicos de la contabilidad que desarrollaremos más adelante.

En lo expuesto va envuelto también el fundamento básico de la contabilidad según el cual ésta se refiere a un ente o empresa en marcha (going concern) cuya existencia se estima indefinida o permanente.

Planteado el problema en otro terreno como podría ser la liquidación de la empresa en un futuro relativamente cercano, procede adoptar criterios distintos, ya que el valor de un equipo o instalación en esas circunstancias tendría un valor que, seguramente, es muy diferente y que habría que considerar teniendo presente su liquidación (por enajenación u en otra forma) a corto plazo.

El Código Tributario ha reconocido la importancia de la contabilidad como medio de prueba declarando en su Art. 17 que "toda persona que

deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario. Por el parte, el Art. 72 de la Ley de la Renta señala la regla general según la cual los contribuyentes deberán llevar contabilidad completa. La contabilidad irregular se encuentra sancionada y puede llevar también a la aplicación por el Servicio de Impuestos Internos de presunciones para establecer la renta líquida imponible.

3. *La terminología contable.*

Hemos señalado anteriormente que la contabilidad como un lenguaje requiere de un conjunto de vocablos propios, fenómeno que por lo demás se presenta también en las otras ramas del saber humano. Esta materia ha constituido un motivo de especial preocupación de las Conferencias Interamericanas de Contabilidad, la primera de las cuales, celebrada en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, en Mayo de 1949, resolvió la creación de una Comisión Permanente de Terminología, designando a México como país coordinador (5). Dicha Comisión rindió un interesante informe de su trabajo a la Cuarta Conferencia Interamericana que tuvo lugar en Santiago de Chile en Noviembre de 1957.

Entre los postulados que sirvieron de base a su trabajo, es importante destacar aquél según el cual "la terminología contable no debe tener carácter esotérico, sino el de instrumento de comunicación fácil, exacta y sin disimulo, de los contadores entre sí y con el público a quien sirven" y a la circunstancia de que "para el progreso de la contaduría es esencial que su terminología se uniforme y que, a la vez, se haga más accesible a los hombres de negocios, inversionistas y demás interesados en conocer la situación financiera de las empresas a tra-

vés de los dictámenes del contador" (6).

Creemos que lo dicho resume una de las características más importantes de la ciencia que nos ocupa. Debe tratarse de un lenguaje universal, susceptible de ser entendido por el técnico y el profano, por todo aquél que se acerque a examinar los libros de una empresa. Esta cualidad adquiere en el campo tributario singular importancia si se tiene presente la intervención paralela de la autoridad fiscalizadora y del contribuyente que, necesariamente, deben hablar un mismo idioma.

Conviene destacar que entre nosotros lo relativo a la sistematización y ordenamiento de una terminología contable se encuentra lejos de haber alcanzado un desarrollo satisfactorio. En el campo privado, los mayores esfuerzos se encuentran en torno a las cátedras universitarias y de los institutos comerciales y al trabajo de los auditores independientes que deben recurrir normalmente a las investigaciones realizadas en otros países. En el sector público, el documento más conocido es la Circular N^o 797, de 30 de Junio de 1965, de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, que imparte normas acerca de la confección y presentación de los Balances de las Sociedades Anónimas extranjeras. La terminología allí empleada tiene un carácter general en nuestro medio desde que se emplea incluso en los Balances de los comerciantes individuales y sociedades de personas. También es posible citar las numerosas instrucciones que ha impartido la Superintendencia de Bancos acerca de esta misma materia. Finalmente, a este respecto, cabe señalar que la legislación tributaria ha establecido una serie de conceptos de contenido contable — pensemos sólo

en el capital propio y en el Reglamento sobre contabilidad agrícola—que han sido objeto de numerosos Dictámenes del Servicio de Impuestos Internos.

La terminología contable debe ser el resultado del esfuerzo permanente de aquellos que se interesan o tienen intervención en la vida de los negocios, sea que trabajen en el sector público o privado. Debe derivar como una consecuencia lógica del convencimiento de todos en el sentido de que es conveniente contar con un cuerpo claro y sistemático de vocablos de valor universal.

La sabia norma de interpretación de la ley contenida en el Art. 21 del Código Civil (7) otorga fuerza legal a las palabras técnicas de nuestra ciencia o arte y constituye una nueva invitación a desarrollarlas en su integridad, sin perjuicio de la fuerza legal que emana de las instrucciones impartidas por los organismos públicos ya citados.

4. *Los principios básicos de la contabilidad.*

Establecida ya la exigencia e importancia de una terminología contable propia, debemos volver ahora sobre la necesidad de que existan reglas o principios que determinen la forma de registrar adecuadamente los hechos de la vida de una empresa. En un sentido figurado puede decirse que éstos forman la gramática de la contabilidad.

Sobre esta materia, es posible distinguir entre los principios o fundamentos básicos de la contabilidad y los denominados principios contables generalmente aceptados. Los primeros incluyen ciertos conceptos fundamentales que rigen la contabilidad. Su carácter básico hace que muchas

veces los contadores no se refieran conscientemente a ellos, en el sentido de que han pasado a formar parte de la esencia o razón de ser de la actividad que desarrollan (8) (9).

Los principios fundamentales que tienen una mayor incidencia tributaria pueden resumirse así:

- 1) La unidad monetaria es el común denominador;
- 2) La contabilidad se refiere al negocio como tal y no a su dueño o dueños individualmente considerados;
- 3) La partida doble o doble aspecto de la contabilidad;
- 4) El valor es igual al costo;
- 5) La empresa en marcha (going concern); y
- 6) Los resultados de un ejercicio dependen de las rentas y gastos aplicables al mismo.

Estos fundamentos básicos son como los pilares de la contabilidad. Como una derivación de ellos, como una consecuencia de la necesidad de tratar una serie de problemas contables concretos y como un imperativo de ajustarse a las necesidades cambiantes de la evolución financiera y económica de nuestra época, han surgido ciertos principios o reglas contables que, cuando alcanzan un grado general de vigencia, se denominan principios contables generalmente aceptados.

Refiriéndose a unos y otros el informe de la subcomisión ya citada (ver nota 9), señala que “la expresión principios y normas posee en contabilidad un significado específico y convencional, cuya extensión conceptual se refiere concretamente a aquel conjunto de conceptos básicos y reglas presupuestas, que condicio-

nan la validez técnica del proceso contable y su expresión final traducida en el estado financiero”.

Es interesante considerar que tanto los principios básicos como aquellos que se conocen como generalmente aceptados se han establecido en el mundo como consecuencia de la actividad paciente y vigorosa de los profesionales de la contabilidad. Se han buscado más la persuasión, el convencimiento, que la imposición por la vía de la autoridad o de la ley.

Conviene insistir ahora en que la determinación de los principios contables de general aceptación sigue la suerte de la misma ciencia de que son una consecuencia y por ello se encuentran sometidos a un constante proceso de estudio y de adaptación a las cambiantes necesidades de los negocios. En este sentido no se ha llegado a un acuerdo general para el tratamiento de ciertos problemas contables. Inclusive más, los principios aceptados en ciertos países no lo son igualmente en otros, lo que dificulta la adecuada interpretación de los estados financieros para propósitos de una consolidación o estudio a nivel internacional. Así, el diálogo en busca de un acuerdo o armonización de conceptos tiene un carácter permanente.

Debemos repetir en esta materia lo ya dicho respecto de la terminología contable, en el sentido de que en nuestro medio hemos alcanzado, sobre esta materia, un desarrollo todavía muy incipiente. En las instrucciones de los organismos públicos a que se hizo referencia en el párrafo anterior (Nº 3), se parte de la base de un respeto a los principios básicos de la contabilidad así como de la vigencia de diversas reglas que tienen el carácter de generalmente aceptadas. Estimamos que en este te-

rreno la divulgación y exigencia de los principios contables ha quedado, en mayor grado, a cargo de las firmas de auditores independientes. Pensamos también que esta tarea debería corresponder al Colegio de Contadores a través de la creación de una Comisión Permanente de Principios Contables con participación de las universidades, institutos comerciales contadores y auditores independientes y representantes de los sectores público y privado.

El contenido de los principios contables incluye el tratamiento de las cuentas y rubros que forman la ecuación permanente del inventario, es decir —tal como lo veremos más adelante— del activo, gastos, pasivo exigible, capital y rentas.

La legislación tributaria chilena reconoce la plena validez de los principios contables al señalar que “en los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deberán ajustar los sistemas de ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultados de los negocios” (Art. 16, inciso 1º, Código Tributario).

La conveniente aplicación de los principios contables está íntimamente unida a la *consistencia*, es decir, a la circunstancia de que sean los mismos que rigieron en la preparación de los estados financieros correspondientes al ejercicio anterior. Fácil es advertir que el diferente tratamiento de un mismo problema contable-financiero (método de depreciación, avalúo de inventarios, etc.), de un año a otro imposibilitaría o haría muy difícil la comparación de un balance respecto del otro. El resguardo o vigilancia de la *consistencia* es uno de los deberes principales de los auditores de una empresa. Cada vez que se modi-

fique la base de preparación del balance deberá dejarse constancia de ello, destacando el efecto producido en las cifras que él demuestra. El Código Tributario (Art. 16, inciso 6º), reconoce este principio al establecer que "no es permitido a los contribuyentes cambiar el sistema de su contabilidad, que haya servido de base para el cálculo de su renta de acuerdo con sus libros, sin aprobación del Director Regional".

También es interesante considerar que la vigencia de estos principios está ligada a la *materialidad*, entendiéndose por ésta la circunstancia de que su aplicación estará dictada muchas veces por el efecto que tenga en la preparación de los estados financieros. Algunos ejemplos pueden ilustrar este punto:

- a) La utilidad de un balance debe considerar la provisión para impuesto a la renta. El test de la materialidad permitirá la certificación de una tal ganancia aunque dicha provisión no esté exactamente establecida en virtud de algún punto dudoso que alterara su monto en alguna forma que no fuese significativa; y
- b) La necesidad de preparar un inventario detallado de los activos de una empresa no impedirá que se excluyan los útiles de escritorio entregados por la bodega al personal, dado que normalmente no representarán un capítulo de importancia dentro del total de los activos.

Como lo expresó la Subcomisión Permanente de Normas de Contabilidad en el Informe rendido a la VII Conferencia Interamericana "no existe una línea demarcatoria que fije límites de lo que es y no es significativo y debe aplicarse el mejor cri-

terio para resolver lo que corresponda en cada caso, de acuerdo con las circunstancias, teniendo en cuenta factores tales como el efecto relativo en los activos y pasivos, en el patrimonio o en el resultado de las operaciones". (10).

En el capítulo siguiente nos proponemos desarrollar brevemente los seis principios básicos de la contabilidad que hemos mencionado, señalando también la incidencia tributaria de los mismos. Este estudio nos permitirá apreciar como cada uno de ellos se encuentra sólidamente reconocido por nuestro sistema legal y tributario, sin perjuicio de la sanción general que les otorga el ya citado inciso 1º del Art. 16 del Código Tributario.

Capítulo II

BREVE RESEÑA DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONTABILIDAD Y SU INCIDENCIA TRIBUTARIA

1. *La unidad monetaria es el común denominador.*

1. (1) *Enunciación del Principio.* La contabilidad requería de un común denominador para registrar las diversas operaciones. Por conveniencia se ha elegido para estos efectos anotar las transacciones de una empresa en términos de la unidad monetaria y a medida que ellas ocurran. En el capítulo relativo al Principio según el cual el valor es igual al costo discutiremos el problema relativo a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y a la necesidad de adoptar técnicas apropiadas que nos permitan seguir considerando a la unidad monetaria como un "común denominador".

Admitido así el Principio según el

cual la contabilidad sólo da cuenta de los hechos de la vida de un negocio susceptibles de expresarse en términos monetarios, debemos también reconocer que hay otras circunstancias que pueden influir en su marcha y que nuestra ciencia no registrará, tales como la mayor o menor capacidad de su personal, la influencia de la competencia, etc. Es por ello que se dice que la contabilidad proporciona una evidencia parcial de la situación de la empresa.

Este Principio envuelve el reconocimiento de todas aquellas transacciones que afectan de una manera real el patrimonio de un comerciante o industrial que significan algún movimiento de los términos de la ecuación permanente del inventario a que nos referiremos al tratar la partida doble o doble aspecto de la contabilidad.

En esta forma, deben registrarse no solamente aquellas operaciones que significan una entrada o salida de dinero cierta o comprometida — como cuando se vende un bien o se adquiere otro — sino también las revalorizaciones de activos, los castigos y, muy especialmente, las depreciaciones. Se trata, entonces, de hechos de la vida de un negocio que afectan de un modo efectivo los valores contables, excluyéndose las meras estimaciones o ajustes que no se ciñan a la realidad.

Cada empresa, por su parte, utilizará el denominador común que se ajuste a la propia realidad de sus operaciones. Así, normalmente, aquella que opere en Argentina o Chile llevará su contabilidad en la moneda nacional del país respectivo.

Es frecuente que un negocio tenga en este sentido actividades mixtas, caso en el cual deberá atenerse a la regla de que lo accesorio sigue la

suerte de lo principal para determinar el signo monetario a emplear. Esta situación se presenta en aquellas empresas que, no obstante tener un carácter local, mantienen relaciones comerciales más o menos intensas con el exterior, sea con motivo de importaciones o exportaciones o de rentas o gastos recibidas o incurridos en moneda extranjera. También se produce si una sociedad de un país se instala en otro a través de una agencia o representante.

Las contabilidades mixtas plantean el problema de la necesidad de convertir a la moneda de la contabilidad las transacciones efectuadas bajo otro signo monetario durante el ejercicio. Como regla general, podemos decir que dicha conversión deberá realizarse a la paridad real, al tipo de cambio efectivo que rija para el negocio o actividad de que se trate. El caso más frecuente es el relativo a los saldos de deudas pagaderos en moneda extranjera, dentro de una economía que por la inflación y otros factores económicos presenta un tipo de cambio fluctuante. Estos saldos deben ajustarse a la paridad cambiaria vigente al cierre de cada ejercicio financiero. Estos ajustes representan normalmente un aumento del saldo de la deuda en moneda nacional que se cargarán directamente a resultados o incrementarán el valor de los activos de la empresa, según si el crédito correspondiente pueda o no identificarse con la adquisición de bienes determinados que se mantengan todavía en poder de la empresa.

1. (2) *Incidencia tributaria.*

Este principio está consagrado de una manera general en nuestro régimen legal por el inciso 2º del Art. 185 de la Ley N° 13.305, de 6 de Abril de 1959, según el cual “será

obligatorio el uso del escudo y del submúltiplo el centésimo o cóndor en todas las empresas o sociedades que estén obligadas a llevar contabilidad en virtud de la ley". El Decreto Supremo N° 14.918, publicado en el Diario Oficial de 13 de Octubre de 1959 ordenó, por su parte, que las disposiciones del Título VI, de la Ley N° 13.305, relativas a la implantación de la nueva unidad monetaria regirán a contar desde el 1° de Enero de 1960, disponiendo que "para los efectos de su publicación, los balances practicados al 31 de Diciembre de 1959, deberán expresarse en escudos y su submúltiplo el centésimo, eliminándose el uso del milésimo en conformidad al Art. 186 de la Ley N° 13.305". El inciso 1° del Art. 18 del Código Tributario confirmó dichas normas al establecer que para todos los efectos tributarios los contribuyentes, cualquiera que sea la moneda en que tenga pagado o expresado su capital, llevarán su contabilidad en moneda nacional.

De tal manera, entonces, que nuestro derecho positivo reconoce y precisa el signo monetario que debe adoptarse en la contabilidad. En cuanto a la necesidad de que ésta sólo refleja transacciones reales, ella se desprende de la circunstancia de que debe ser veraz y como una consecuencia de tratarse de un principio fundamental de contabilidad cuya validez reconoce el Código Tributario, según se ha dicho.

1. (13) *Contabilidad en moneda extranjera.*

En armonía con lo estudiado en el sentido de que la contabilidad se expresa en el signo monetario que corresponde a la realidad de las transacciones llamada a registrar, la Ley permite que los libros se lleven en

moneda extranjera, pero exige autorización previa del Servicio de Impuestos Internos previo el cumplimiento de ciertos requisitos para que tal procedimiento tenga valor para efectos tributarios.

En efecto, el inciso segundo del Art. 17 del Código Tributario después de referirse a la norma del inciso 1° del Art. 18 comentada ya en el párrafo anterior en el sentido de que la contabilidad debe llevarse en moneda nacional, declara que "esta obligación se entiende sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de llevar contabilidad en moneda extranjera para otros fines", es decir, para fines no tributarios. Naturalmente que esta facultad no puede ser ejercitada caprichosamente y debe responder a la realidad de la vida de la empresa.

Sin embargo, la facultad de llevar contabilidad en moneda extranjera para efectos tributarios se encuentra regida por el inciso 3° del Art. 18 del Código Tributario según el cual "en casos calificados, cuando el capital de una empresa se haya aportado en moneda extranjera o la mayor parte de su movimiento sea en esa moneda, el Director Regional podrá autorizar que se lleve la contabilidad en la misma moneda, siempre que con ello no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos".

Requisito fundamental para que se otorgue y mantenga esta autorización es que no se reduzca o desvirtúe la base sobre la cual deban enterarse los tributos, condición que envuelve, en otros, los siguientes problemas fundamentales:

1) Tratándose de una empresa cuyas operaciones en su totalidad se ve-

rifiquen en moneda extranjera no se presentará dificultad alguna, toda vez que la base imponible de los tributos denominados directos e indirectos que deba pagar se encontrará claramente determinada. Este caso, sin embargo, no creemos pueda presentarse a un contribuyente que opere en Chile, quien necesariamente deberá tener transacciones en moneda corriente dentro del país.

2) Los ingresos y gastos en moneda corriente deberán convertirse al signo monetario de la contabilidad utilizando la paridad que rija para la compra de moneda extranjera por la empresa. En efecto, estas entradas y desembolsos pueden traducirse eventualmente en una ganancia en moneda corriente que el contribuyente deseará convertir a la moneda extranjera de su contabilidad en armonía con las disposiciones que sobre cambios internacionales prevalezcan en cada período financiero.

A la autorización de llevar contabilidad en moneda extranjera va unida normalmente la exigencia de que el contribuyente pague los impuestos a la renta en esa misma moneda, todo ello en virtud de la facultad otorgada al Director Regional de Impuestos por el inciso 2º del Art. 18 del Código Tributario.

En cuanto al problema del saldo insoluto de deudas contraídas en moneda extranjera es necesario tener presente las siguientes normas:

1) Cuando el activo inmovilizado de una empresa registre "bienes adquiridos con créditos en moneda extranjera que se encuentren total o parcialmente impagos, se deberá reajustar el valor del activo correspondiente al saldo adeudado a la fecha del balance, de acuerdo al tipo de cambio que rija en dicha fecha." (Art. 35 Ley Renta);

2) Tratándose de mercaderías, el Servicio de Impuestos Internos ha reconocido que las diferencias de cambio —aunque revistan el carácter de meramente adeudadas y no realizadas— pueden contabilizarse, resultando esta operación en un aumento en el valor de las mercaderías en existencia y en un cargo a resultados respecto de aquellas que se hubieren vendido, y

3) El mismo Servicio acepta el cargo a resultados de dichas diferencias de cambio cuando se trate de créditos en moneda extranjera para capital de trabajo.

2. *La contabilidad se refiere a la empresa como tal y no a su dueño o dueños individualmente considerados.*

2. (1) *Enunciación del Principio.*

La contabilidad, según se ha explicado, registra los hechos de la vida de la empresa y en tal carácter distingue nítidamente entre su situación patrimonial y la de su dueño o dueños. Por este motivo el interés del propietario o propietarios se encuentra registrado en el término de la ecuación permanente del inventario denominado capital o también pasivo no exigible. Este indica que la empresa tiene una deuda respecto de su dueño o dueños, crédito que no es exigible en el sentido corriente de la expresión y que se ve afectado por transacciones muy particulares como son las que significan un aumento o disminución del capital o aquéllas que se derivan de los resultados de cada año financiero.

En esta forma, cada empresa es autónoma desde un punto de vista contable. Puede fácilmente apreciar-

se la confusión que significaría incorporar al giro de un negocio aquellas transacciones que digan relación con las actividades propias de la vida privada de su dueño o dueños.

Por otra parte, un mismo individuo o empresa puede tener interés en otros negocios, en la contabilidad de cada uno de los cuales aparecerá registrado de manera independiente su patrimonio en tales negocios.

2. (2) *Incidencia tributaria.*

En materia tributaria este principio se cumple plenamente desde que el objeto imponible está constituido por los beneficios o rentas derivados del ejercicio del comercio o la industria. Si el contribuyente es una sociedad o compañía, ésta es completamente independiente de sus socios o accionistas desde que forma una persona jurídica distinta. En el caso de un contribuyente individual, las transacciones propias de su fortuna personal no influyen en los resultados de su actividad comercial o industrial, sin perjuicio de los impuestos que puedan derivarse de ellas.

En el capítulo relativo al balance impositivo examinaremos la forma cómo el legislador trata los intereses de haberes pertenecientes a los empresarios o socios, las expensas de subsistencia del contribuyente y su familia y otros rubros similares en los que este Principio se encuentra en juego.

El Código Tributario, por su parte, reconoce que "el contribuyente que explote más de un negocio, comercio o industria, de diversa naturaleza, al calcular su renta líquida podrá usar diferentes sistemas de contabilidad para cada uno de tales negocios, comercios o industrias". (Art. 16, inciso 5º).

3. *La partida doble o doble aspecto de la contabilidad.*

3. (1) *Necesidad de buscar un método para registrar las operaciones contables.*

Es necesario considerar ahora el problema relativo a la búsqueda de un método o sistema que permita anotar en los registros contables las operaciones de una empresa.

El sistema que se elija debe considerar las finalidades propias de la contabilidad, esto es, el registro de lo que una empresa tiene (ACTIVO), de lo que ésta debe a terceras personas (PASIVO EXIGIBLE) o a su dueño o dueños (PASIVO NO EXIGIBLE o CAPITAL) y, finalmente, los resultados de cada ejercicio financiero (RENTAS Y GASTOS). En otras palabras, se trata de encontrar una fórmula técnica capaz de informar toda la teneduría de los registros contables.

En el siglo XV (año 1494) el monje italiano Lucas di Pacciolo formuló y explicó el método denominado de la partida doble que, en sus fundamentos esenciales, se aplica hasta nuestros días, convirtiéndose así en un Principio contable básico.

El estudio de este sistema corresponde a uno de los aspectos técnicos más elementales de la contabilidad, por lo que nos limitaremos sólo a ciertas explicaciones básicas. Antes de entrar en ellas, conviene destacar que se trata de un método arbitrario, pero que una vez aceptado en sus premisas debe seguirse rigurosamente en todas sus consecuencias.

La realidad económica de una empresa se expresa desde que comienza y durante toda su existencia en la denominada ecuación permanente del inventario según la cual:

ACTIVO = PASIVO más CAPITAL

Toda transacción afectará internamente a cada término —como cuando con dinero se compra una máquina o cuando una deuda a corto plazo se transforma en una deuda hipotecaria— o envolverá uno o más términos —como es el caso de un bien que se adquiere a crédito o el de un aporte de capital en efectivo— pero siempre respetando la igualdad.

Las operaciones generadoras de rentas o gastos pertenecen por su naturaleza al término CAPITAL, expresión del interés del dueño o dueños de una empresa. Dada, sin embargo, la importancia de los resultados se ha preferido separarlos, quedando la ecuación entonces así:

ACTIVO = PASIVO más CAPITAL
más RENTA menos GASTOS

o

ACTIVO más GASTOS = PASIVO
más CAPITAL más RENTAS.

Como lo anterior no resulta todavía satisfactorio para presentar la realidad de un negocio, cada uno de estos términos se divide en cuentas que están destinadas a reflejar transacciones de una misma naturaleza. En esta forma hay cuentas de ACTIVO (Maquinarias, Caja), GASTOS (sueldos, impuestos), PASIVO (varios Acreedores, Acreedores hipotecarios), CAPITAL (capital pagado, Reservas) y RENTAS (Comisiones, ventas). Cada una de estas cuentas, por último, se dividen en débitos (lado izquierdo) y créditos (lado derecho) que registran los aumentos o disminuciones que puedan afectarla, según sea el tipo de cuenta.

3. (2) *Incidencia legal y tributaria.*

Nuestro régimen legal y tributario no se refiere al principio de la pérdida doble en forma específica, pero su carácter básico va unido a la misma esencia de la contabilidad. Las leyes tributarias y las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos presuponen el dominio de este fundamento contable.

4. *La empresa en marcha (going concern)*

4. (1) *Definición*

“Salvo indicación expresa en contrario, se entiende que los estados financieros pertenecen a una “empresa en marcha”, considerándose que el concepto que informa la mencionada expresión, se refiere a todo organismo económico cuya existencia temporal tiene plena vigencia y proyección futura”. (11).

Lo anterior significa que el empresario actúa sobre la base de que su negocio permanecerá en actividad en forma indefinida. Así, se adquieren equipos, se contraen deudas en el entendido que la empresa no se liquidará. Ello no excluye, por supuesto, la hipótesis más bien excepcional de actividades de carácter temporal — como el de una sociedad que se forma para construir un tranque o un edificio— o cuyo término se puede establecer, evento este último, por ejemplo, de socios que acuerdan la disolución de una compañía. Esta permanencia de la empresa tiene diversos efectos financieros-contables. Así, los libros registran un crédito a favor del negocio en virtud de una transacción realizada. Esta anotación se realiza a su valor nominal y no en consideración a lo que en ese momento representaría el crédito si se rea-

lizare o iniciare una acción legal en contra del deudor. Donde, sin embargo, este principio requiere particular relevancia es tratándose de los bienes sujetos a depreciación. Desde luego, la contabilidad no reconoce por regla general los cambios que pueden afectar al precio o valor de liquidación de los activos. Sin perjuicio de lo que decimos al tratar del fundamento según el cual el valor es igual al costo, los bienes se mantienen a su costo histórico y este último se distribuye a través de su vida útil por medio de la depreciación. Se entiende, en esta forma, que los activos no se venderán o liquidarán y que la vida útil se cumplirá.

4. (2) *Incidencia tributaria*

La legislación tributaria también acepta la vigencia de este principio. Las personas que inicien labores de carácter industrial o comercial deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada sobre dicha iniciación, sin perjuicio de su inscripción en el rol general de contribuyentes (Art. 66 y 68 del Código Tributario). La vida de dichas labores —para efectos impositivos— se considera vigente mientras el contribuyente no presente una declaración de término de giro (Art. 69 del mismo Código).

Todo el mecanismo del balance impositivo está concebido sobre la base de ejercicios anuales a los que se atribuyen las ganancias y pérdidas. Entre otras disposiciones específicas se puede citar aquella según la cual podrán, asimismo deducirse las pérdidas de hasta dos ejercicios anteriores” (Art. 25 N° 3° de la Ley de la Renta). La amortización, por su parte, se otorga “para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio o

empresa” (Art. 25 N° 5° de la misma Ley).

5. *El valor es igual al costo*

5. (1) *Definición*

Debemos ahora considerar el importante problema relativo a la forma como se deben medir las transacciones que la contabilidad registra. En efecto, es frecuente que un bien adquirido o producido por la empresa o un servicio recibido tengan en realidad un valor superior o inferior a lo realmente pagado o adeudado por él mismo. Lo mismo puede suceder respecto de los bienes o servicios que un negocio vende o presta. Para estos efectos, puede recurrirse a una estimación o debe atenerse al costo histórico?

El principio que estamos analizando nos señala categóricamente que las transacciones que ocurren durante la vida de una empresa deben anotarse fielmente a su costo histórico. De lo anterior puede inferirse que por lo que nada se paga o adeuda nada se registra.

Además, es necesario destacar que el asiento del costo histórico no significa —en modo alguno— que éste deba mantenerse así en forma permanente. El lenguaje contable busca la verdad y en honor de ella debe reconocer ciertos factores que disminuyen el valor de las partidas anotadas como la circunstancia de que una deuda adquiera el carácter de incobrable o un edificio o maquinaria se destruya. En este sentido, las amortizaciones o depreciaciones representan precisamente —como se ha dicho— el proceso a través del cual se distribuye con cargo a resultados el costo de los Activos no disponibles a través de la vida útil de los mismos.

El fundamento contable que estamos analizando se justifica por las siguientes razones básicas: 1) La empresa es un ente destinado a durar por lo que nada justificaría atribuir un mayor valor, por ejemplo, a un bien del activo no disponible en circunstancias de que la empresa no se desprenderá normalmente de él y, por lo tanto, sería reconocer una mayor estimación simplemente ficticia o teórica (expresión también del principio de la "empresa en marcha" que acabamos de presentar); 2) Se trata del único criterio cierto y objetivo, ya que todo otro patrón o criterio que se adoptare sería necesariamente arbitrario e imposibilitaría un estudio serio de los estados financieros de un negocio; y 3) La moneda tiene un valor adquisitivo estable, por todo lo cual es dable suponer que lo recibido o pagado por algo mantendrá su precio a través del tiempo.

Desde un punto de vista tributario, ahora, es evidente que la determinación de la renta debe basarse en las ganancias y pérdidas reales, tal como se desprende de los documentos que respaldan los asientos contables. Además de las normas pertinentes del Código Tributario que se han citado precedentemente, cabe considerar que el Art. 25 de la Ley de la Renta autoriza la deducción de la renta bruta de todos los gastos necesarios para producirla, pagados o adeudados durante el ejercicio anual correspondiente, "siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente..."

5. (2) *El realismo de la contabilidad*

La inflación acelerada que ha sufrido Chile —como otros países del mundo— en los últimos cuarenta años ha puesto a dura prueba el principio según el cual el valor es igual al costo y, como consecuencia de ello,

la contabilidad se ha visto amenazada de llegar a carecer de todo significado real.

Es fácil pensar que la mantención rígida del fundamento contable que estamos estudiando impediría todo análisis serio de los estados financieros de una empresa desde que las cifras anotadas en ellos correspondrían —según el período en que se registraron— a una unidad monetaria de distinto valor adquisitivo. El efecto más importante se habría producido en torno a los resultados de cada ejercicio monetario por la presentación normal de un resultado aparentemente muy favorable desde que se estarían comparando precios actuales con costos incurridos con anterioridad y que, como consecuencia exclusiva del envilecimiento de nuestro signo monetario, tendrían un valor muy inferior.

Los anteriores resultarían en una errónea política de distribución de utilidades que bien podría conducir a una descapitalización de la empresa; el cálculo de la rentabilidad efectiva de un negocio se haría extremadamente compleja; y, lo que interesa particularmente destacar en este estudio, el pago de los impuestos sobre las utilidades se estaría aplicando —al menos en parte— sobre una renta ficticia o de naturaleza meramente inflacionaria.

Los técnicos de la contabilidad comprendieron que era necesario reaccionar con audacia y buscar los métodos más adecuados para que, en la mayor medida posible, los registros contables reflejaran el cambio ocurrido en el nivel general de los precios.

Es necesario destacar, sin embargo, que no obstante el general reconocimiento de la existencia y trascendencia de este problema, estamos

lejos de alcanzar un acuerdo de tipo general sobre la mejor forma de abordarlo tal como se reconoció durante la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad.

La misma Conferencia tomó un acuerdo en el sentido de recomendar que "cuando mediaren variaciones significativas en el poder adquisitivo de la moneda, los estados contables deben reflejar el efecto de dichas variaciones" con el objeto de "que los rubros de los estados contables se expresen, básicamente, en términos de una moneda de un mismo poder adquisitivo". Para tal objeto, se recomendó la realización de ajustes "efectuados mediante el empleo de índices que representen razonablemente las variaciones experimentadas en el poder adquisitivo de la moneda, debiendo expresarse en los estados contables el criterio adoptado. *Hasta cuando las condiciones imperantes permitan que los estados ajustados puedan revestir carácter único en virtud de su aceptación general, ellos serán presentados como información complementaria de los estados preparados según las prácticas contables tradicionales.*" (12)

5. (3) *La renta afecta a impuesto y la inflación.*

Las técnicas contables se dirigen —como se ha dicho— a la presentación de estados financieros depurados de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda. Es preciso recalcar que lo anterior envuelve el empleo de complejas técnicas de ajuste cuya general aceptación requerirá todavía de mucho análisis y estudio.

Es evidente, sin embargo, que en nuestros países afectados por la inflación ha existido una fuerte presión para que la legislación tributaria re-

conozca el problema aún antes que sea posible invocar la existencia de principios contables de general aceptación a su respecto. En efecto, el gravámen de utilidades nominales o meramente monetarias conduciría a una descapitalización acelerada, sin perjuicio de la injusticia que ello representa.

No nos corresponde en este trabajo ahondar lo relativo a la forma como las leyes impositivas han procurado abordar lo relativo a los ajustes derivados de la inflación por constituir esta materia un tema separado de nuestras Jornadas. Sólo nos limitaremos a señalar que en Chile se ha recurrido de preferencia al mecanismo de las revalorizaciones de activos.

El Art. 35 de la Ley de la Renta contiene una disposición de carácter permanente según la cual los contribuyentes están obligados a reajustar anualmente su capital propio, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, entre el mes calendario anterior a la fecha del balance y el del mismo mes del año anterior. Las operaciones a que da lugar este reajuste pueden sintetizarse así:

- 1) *Cálculo del capital propio:* Este se define como "el patrimonio líquido que resulte a su favor (del tre el activo y el pasivo exigible en el balance respectivo, sin tomar en cuenta las utilidades o pérdidas del ejercicio..." Esta definición es objetable desde un punto de vista financiero-contable en cuanto excluye la totalidad de los resultados desde que al menos la mitad de éstos deberían influir en el cálculo del patrimonio líquido.
- 2) *Determinación del reajuste y naturaleza del mismo:* El capital

propio se reajusta según el índice anteriormente indicado. La suma así resultante —con la limitación que se indicará— se considerará capital propio para todos los efectos legales, debiendo imputarse sucesivamente en el orden que indicaremos en el párrafo siguiente:

3) *Distribución del reajuste del capital propio*

a) *Revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado* “hasta por una suma equivalente a la que resulte de reajustar su valor neto, proporcionalmente al tiempo que han permanecido en la empresa durante el ejercicio respectivo”, según él mismo índice indicado. Acerca de esta norma se ha planteado la inconveniencia de que la revalorización se aplica sobre los valores netos, esto es, deducida la depreciación del propio ejercicio. Se argumenta —con razón a mi juicio— que en todo caso se debería ajustar el valor al comienzo del ejercicio (o el de adquisición si se ha comprado durante el año) menos la mitad de la depreciación del año.

b) *Revalorización de los valores mobiliarios*, “ajustándose a la cotización bursátil más reciente que hayan tenido durante el ejercicio.” De no existir dicha cotización, “se revalorizará el valor de costo o adquisición debidamente actualizado de dichos bienes”, según el mismo índice señalado. Esta última norma es bien poco realista y puede conducir a una exagerada valorización de estos bienes.

c) *Cargo o deducción de la utilidad*

del año “hasta por una cantidad equivalente al saldo que faltare para completar, con las cantidades anteriores, la revalorización del capital propio”, deducción que no podrá exceder del 20% de la renta líquida imponible del mismo año. Esta limitación es objeto de constante polémica desde que significa que la depreciación de la utilidad para efectos impositivos puede ser incompleta en algunos casos.

Finalmente, cabe señalar que “el total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa, no debiendo, por lo tanto, ni distribuirse ni ser invertida en objetivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse.”

Esta disposición tiene importantes consecuencias contables, a saber, debe constituirse un fondo de reserva equivalente al reajuste del capital propio, sin perjuicio de su eventual capitalización; y los registros contables deben permitir un adecuado control del destino de la revalorización.

6. *Los resultados de un período resultan de las rentas y gastos aplicables al período.*

6. (1) *Concepto.*

El principal objetivo de la contabilidad —y también el más complejo— es determinar los resultados de cada ejercicio financiero, tal como hemos tenido oportunidad de señalarlo. A este respecto es necesario señalar dos situaciones bien claras:

1) *El período o año en que se percibe una renta o paga un gasto no es siempre el mismo al que dicha renta o gasto pertenece. En*

efecto, la economía moderna está basada en el crédito y una empresa bien puede vender a plazo o acogerse a un término para cancelar el arriendo de la propiedad que ocupa. Lo anterior nos obliga a distinguir entre el fenómeno físico de la percepción de un ingreso o pago de un gasto y la determinación del ejercicio al que dicho ingreso o gasto corresponde.

- 2) *La empresa adquiere o produce bienes que constituirán gasto a medida que se deprecien, consuman o vendan.* Tal es el caso de los bienes sujetos a depreciación, los que se van "gastando" a medida que transcurre su vida útil. También pertenecen a esta categoría los inventarios no vendidos que constituirán un gasto del ejercicio en que se disponga de ellos.

El fundamento contable que analizamos en este capítulo nos señala que cada año financiero debe reconocer exclusivamente sus propias rentas y soportar sólo los gastos que le corresponden, sea cual sea el período en el que hayan sido percibidos o pagados. Este Principio deriva de la naturaleza misma de la contabilidad que obliga a dividir la vida de la empresa en ejercicios o años financieros a fin de que sea un instrumento útil de análisis e información.

El Principio bajo estudio es, pues, esencial para fijar los resultados de cada ejercicio y sus consecuencias se proyectan sobre todos los hechos que se derivan directamente de tales resultados. Desde luego, una de sus efectos básicos es sobre la determinación de la renta líquida imponible de la empresa que sirve para fijar el

monto del impuesto a la renta que debe enterarse en arcas fiscales. De allí que haya merecido la atención del Código Tributario y de la Ley de la Renta como tendremos oportunidad de verlo más adelante.

La vigencia de este fundamento contable obliga a tratar separadamente las rentas y los gastos de una empresa, distinguiendo el ejercicio al cual pertenecen del fenómeno de su percepción o pago. Es lo que haremos en los párrafos siguientes.

6. (2) *Las Rentas.*

El Principio que estamos estudiando procura establecer cuáles son las rentas que pertenecen a cada período financiero, es decir, aquellas generadas o derivadas de la actividad de la empresa durante el año. Desde el punto de su percepción estas rentas pueden encontrarse en alguna de las tres situaciones siguientes:

- a) *Haber sido percibidas en el curso del mismo año a que pertenecen.*

Es la circunstancia más corriente. Toda actividad comercial procura que las facturas o cuentas que emite con motivo de los productos que vende o los servicios que presta le sean canceladas en el plazo más breve posible. Ciertos servicios domiciliarios como agua potable, energía eléctrica, gas, etc., operan, desde luego, sobre esta base.

- b) *Recibirse en un período futuro.* Tal es el caso de los créditos o cuentas en su favor, documentados o no, que el negocio demuestra a la época del cierre de su año financiero. Dichas cuentas afectan los resultados del ejercicio en que se emiten y se contabilizan en el

Activo de la empresa bajo los rubros de Varios Deudores o Documentos por Cobrar, según sea el caso. Lo importante, desde el punto de vista de nuestro estudio, es que acrecientan las rentas devengadas del año. Tal sucede con las ventas a plazo, comisiones o arriendos por cobrar, etc. Bien pudiere suceder que el crédito respectivo no se cancelare realmente —de manera total o parcial— a la época de su vencimiento debido a una razón económica o jurídica. En este caso la empresa debe proceder a su castigo, disminuyendo así las ganancias del ejercicio en que esta circunstancia se reconoce.

- c) *Haber sido recibidas en un período anterior al cual corresponden.* Así ocurre con las denominadas rentas prepagadas o diferidas como cuando una empresa editora percibe la suscripción de una revista por varios años o a la propietaria de un inmueble le cancelan el canon de arrendamiento correspondiente a varios períodos anuales. La percepción del dinero por el negocio en estos casos envuelve la distinción entre lo que corresponde a renta del mismo año y lo que debe asignarse a renta de períodos futuros. La primera no presenta problema y afectará, como es lógico, los resultados del mismo ejercicio. Se asimila a la situación analizada en el párrafo a) precedente. La segunda se abonará a una cuenta del Pasivo Transitorio, representando así una deuda del negocio mismo respecto de los ejercicios futuros. Durante cada uno de éstos será necesario reconocer la renta que le es propia disminuyendo la deuda respectiva y aumentando los resultados.

Puede apreciarse de lo expuesto el análisis bastante detallado que se requiere para separar las rentas que una empresa percibe de los períodos en que realmente se han devengado para ella.

Motivo de especial dificultad son aquellos casos en que las operaciones generadoras de la renta abarquen un largo período de tiempo como cuando se construye una obra civil de mucha envergadura (un tranque, un muelle, etc.), que se vende a base de planes extraordinarios que contemplan un plazo prolongado de pago o se prestan servicios a través de un extenso lapso.

En estas situaciones debe establecerse en cada período la renta que le corresponde en relación con el avance experimentado por la obra, cuotas del precio devengadas o servicios prestados. Establecido lo anterior, debe entrarse a verificar si la renta así devengada para la empresa se ha percibido o no y, en caso afirmativo cuando se ha producido este hecho, a fin de darle el tratamiento contable apropiado según las reglas anteriormente expuestas. Es frecuente que en los contratos de alto desarrollo la empresa reciba un anticipo importante al dar comienzo a sus labores, el que naturalmente sólo será renta del período en cuanto represente el valor de los trabajos efectuados durante el mismo año financiero.

6. (3) *Los gastos.*

Una distinción semejante debemos efectuar respecto de los gastos de una empresa, diferenciando el período al cual pertenecen del año en que efectivamente se cancelaron. También aquí podemos diferenciar las siguientes tres situaciones en que pueden encontrarse los gastos de un ejercicio.

1) *Ser pagados en el mismo año al cual pertenecen.* Es la circunstancia más corriente en que un negocio cancela los gastos durante el ejercicio en que los incurre. Tal ocurre normalmente con los sueldos y salarios, servicios de agua potable, luz eléctrica, etc.

2) *Cancelarse en un período futuro.* Esta es la situación en que se encuentran todos los gastos de una empresa que se adeudan al cierre del ejercicio financiero y que se cancelarán más adelante como consecuencia de haberse aceptado documentos con vencimiento posterior, recibido un plazo del acreedor o tratarse, simplemente, de una imposibilidad económica de realizar el desembolso de inmediato. Incluso hay gastos —como el impuesto a la renta— que por mandato de la ley se pagan en el año siguiente.

3) *Haber sido pagados en un período anterior al cual corresponden.* En esta hipótesis se encuentran los siguientes rubros más importantes:

(1) *Inventarios no vendidos.* La empresa mantiene normalmente en stock productos terminados que ha elaborado o mercaderías que ha comprado con el fin de comerciar con ellas. Constituyen para ella un gasto que se contabilizará como tal en el ejercicio en que disponga de tales productos o mercaderías. Representarán en ese momento el costo directo que se cargará contra el precio de venta de estos bienes, siendo así para el negocio una pérdida o gasto que se ha pagado en uno o varios ejercicios anteriores al cual pertenece.

(2) *Bienes sujetos a depreciación o amortización.* Tal es el caso de los bienes que forman parte del Activo Inmovilizado y del Activo Nominal.

La empresa, en efecto, adquiere maquinarias, instalaciones, edificios, patentes, etc., con el ánimo de emplearlos durante el transcurso de la vida útil de estos activos. No sería justo ni apropiado, en esta forma, que el año en que estas partidas se pagaran soportaran todo el gasto respectivo, lo que provocaría de seguro una seria distorsión de los resultados. Para solucionar este problema se atribuye a cada ejercicio financiero la cuota o parte que en estos gastos le corresponde, proceso que se efectúa a través de la depreciación anual de estos bienes. La depreciación tiene el efecto de disminuir, por una parte, el valor del activo respectivo y de aumentar en la misma cantidad los gastos del ejercicio. Al término de la vida útil del bien ningún valor queda ya registrado en el activo de la empresa —salvo el valor residual que pueda existir— pues él mismo ha sido ya distribuido como gasto a través de las amortizaciones.

(3) *Gastos prepagados o diferidos.* Estos resultan del proceso inverso del que da origen a las denominadas rentas prepagadas o diferidas. Por razones de carácter económico o de otra índole es corriente que una empresa, por ejemplo, se asegure el arriendo de las oficinas que ocupa pagando al contado las rentas correspondientes a varios períodos o que cancele con anticipación las primas de seguro que cubran sus bienes por un lapso de tiempo superior a un ejercicio. En todos estos casos se registrará como gasto del año la parte del desembolso que corresponda anotándose el saldo en una cuenta del Activo Transitorio que se disminuirá en los años siguientes a medida que se distribuya el gasto.

De lo expuesto es posible concluir que no todo desembolso de dinero es un gasto del mismo ejercicio en que

se produce el fenómeno del pago. Por otra parte, la diferencia entre un activo y un gasto es materia básicamente de tiempo, de un mayor o menor número de ejercicios financieros. Lo principal estriba en distribuir apropiadamente el costo de tales activos a través de su vida útil. Lo anterior no se aplica a los terrenos que no sufren menoscabo de su valor y, por lo tanto, no se deprecian; ni tampoco a las inversiones que una empresa tenga en acciones, bonos o aportes a otras sociedades que no están destinados propiamente a usarse en el negocio o empresa y cuyo valor permanece sin perjuicio de las diferencias que en su valor intrínscico puedan sufrir y que la contabilidad debe también reconocer. Estas variaciones se registrarán en una cuenta de fluctuación mientras la empresa los posea, pero afectarán sus resultados al momento en que se desprenda de tales inversiones.

6. (4) *Incidencia tributaria.*

La legislación tributaria consagra específicamente este Principio. Y no podía ser de otro modo si se tiene en cuenta la importancia que tiene la adecuada fijación de los resultados de una empresa en el monto de los impuestos que debe satisfacer.

Al respecto, debemos considerar las siguientes reglas que señala el Art. 16 del Código Tributario:

- 1) Los contribuyentes deberán ajustar los sistemas de contabilidad a prácticas contables adecuadas que incluyen, como se ha dicho, el fundamento contable que estamos estudiando (inciso 1º).
- 2) "Salvo disposición expresa en contrario, los ingresos y rentas tributables serán determinados se-

gún el sistema contable que haya servido regularmente al contribuyente para computar su renta de acuerdo con sus libros de contabilidad" (inciso 3º). Este precepto es rico en conclusiones y puede conducir a la solución adecuada de muchos problemas impositivos, tal como tendremos oportunidad de examinarlo en el Capítulo siguiente. Su alcance, a nuestro juicio, es que salvo, que exista disposición expresa en contrario deben respetarse las anotaciones de los registros contables mantenidos de manera regular y respetando los principios fundamentales de la contabilidad.

- 3) Como contrapartida de lo expuesto en los párrafos anteriores, "si el contribuyente no hubiere seguido un sistema contable generalmente reconocido o si el sistema adoptado no refleja adecuadamente sus ingresos o sus rentas tributables, ellos serán determinados de acuerdo con un sistema que refleja claramente la renta líquida..." (inciso 4.).

El significado de esta norma es bien claro y señala la importancia de respetar las normas contables adecuadas y capaces de fijar apropiadamente los resultados. En un terreno ya más concreto, cabe señalar que todas estas normas se incluyen generalmente por las empresas en Manuales internos de contabilidad, la importancia de cuyo mantenimiento resulta obvia frente a las disposiciones del Código Tributario que se comentan. La inexistencia de este Manual, sin embargo, no privaría al contribuyente de la posibilidad de demostrar su respeto de dichas prácticas de contabilidad a través de sus propios libros, circulares internas, etc.

- 4) "Sin perjuicio de las normas sobre imputación de rentas, el monto de su ingreso o de cualquier rubro de la renta deberá ser contabilizado en el año en que se devengue" (inciso 7º).

De acuerdo con este precepto, las rentas deben contabilizarse, es decir, registrarse como tales en los libros respectivos, en el año durante el cual se devenguen para la empresa, en otras palabras, durante el ejercicio en el que haya adquirido el derecho a tales ganancias. Aquí puede apreciarse el respeto al Principio contable objeto de este capítulo desde el momento en que los resultados de un período se verán afectados por todas las rentas que le pertenecen, sea que se hayan percibido o no.

La excepción relativa a las normas sobre imputación de rentas se refiere a los contratos que se desarrollan a través de un largo período de tiempo, materia que aparece cubierta en la ley sobre impuesto a la renta que se analizará en el capítulo siguiente.

- 5) "El monto de toda deducción o rebaja permitida u otorgada por la Ley deberá ser deducido en el año en que corresponda, de acuerdo con el sistema de contabilidad seguido por el contribuyente para computar su renta líquida" (inciso 8º).

En esta parte, el Código Tributario respeta la necesaria correspondencia y armonía que debe existir entre las rentas y los gastos para determinar la renta líquida imponible de cada ejercicio.

Las normas anteriormente reseñadas así como el tema general de la

incidencia de los principios básicos de la contabilidad en la determinación de la renta afecta a impuesto que provenga de una actividad comercial o industrial adquiere su máxima importancia cuando se trata de la Ley de la Renta, más concretamente, del denominado Balance impositivo. Esta materia la trataremos en el Capítulo siguiente.

Capítulo III

EL BALANCE IMPOSITIVO

1. *Generalidades.*

Tal como lo hemos señalado anteriormente, la determinación de la renta afecta a impuesto proveniente de una actividad comercial o industrial envuelve un procedimiento de carácter contable-jurídico. La Ley de la Renta señala una serie de operaciones que son necesarias para determinar la renta líquida imponible y que se conocen en general como el Balance impositivo.

Esta sucesión de pasos o etapas son: a) el ingreso bruto; b) la renta bruta; c) la renta líquida; y d) la renta líquida imponible. A cada uno de ellos nos referiremos por separado en los párrafos siguientes. El análisis se concentrará en los problemas propios de un giro comercial o industrial, sin perjuicio de que las reglas sobre el Balance impositivo son aplicables también a un contribuyente que obtenga rentas de propiedades raíces o empresas mineras u otras.

2. *El ingreso bruto.*

2. (1) *Generalidades.*

El ingreso bruto de una actividad

comercial o industrial está formado por todos los ingresos derivados de tales operaciones con la sola excepción de aquellos que la misma ley califica como de no constitutivos de renta. "El monto a que ascienda la suma de los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados por el contribuyente". (Art. 23 Ley Renta).

El fenómeno de la percepción no afecta al monto del ingreso bruto y así éste incluiría no sólo las rentas percibidas en el curso del mismo año a que pertenecen —caso más corriente— sino que también las rentas que se recibirán en un período futuro o que se han percibido en un período anterior al que corresponden.

Lo anterior —que es una consecuencia del principio contable que se refiere a los resultados de cada ejercicio financiero— resulta de la circunstancia de referirse la ley a los ingresos que se devenguen cada año para el contribuyente.

A dicho fundamento contable debemos entonces recurrir para tratar problemas tales como el tratamiento de las ventas a plazo, rentas prepagadas o diferidas y otras situaciones que la Ley de la Renta no regula específicamente.

2. (2) *Operaciones generadoras de la renta que abarquen más de de un período.*

Después de señalar la ley la regla general respecto a que los ingresos se imputarán al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos, de acuerdo a las normas de esa misma ley y del Código Tributario, hace la salvedad relativa a cuando "las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en

los contratos de larga ejecución, rentas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo. En estos casos, el Director (de Impuestos Internos) dictará normas generales para cada grupo de contribuyentes de actividades similares y fijará el procedimiento para determinar o distribuir los ingresos en los diversos ejercicios y para practicar el ajuste final que corresponda". (Art. 15 Ley Renta).

La disposición transcrita reconoce el problema contable que presentan los denominados contratos de alto desarrollo que ya tuvimos oportunidad de analizar anteriormente.

El fenómeno de la asignación de los ingresos a cada ejercicio es propio de la ciencia contable. El Director de Impuestos Internos ha dictado normas de carácter bien general al respecto y ha señalado la necesidad de que cada contribuyente afectado solicite una autorización para acogerse al Art. 15, proporcionando los datos que permitan distribuir las rentas durante los ejercicios a que pertenecen.

Lo anterior es suficientemente flexible como para permitir que cada caso sea resuelto según sus méritos, aplicándose las normas de una contabilidad regular y consistente.

2. (2) *Los ingresos no constitutivos de renta.*

La Ley —como se ha visto— excluye del ingreso bruto los ingresos que se califican como de no constitutivos de renta, entre los que cabe mencionar, por su aplicabilidad a una empresa, los siguientes:

1) "el sobreprecio obtenido por so-

ciedades anónimas por la colocación de acciones de su propia emisión”;

- 2) “el mayor valor que se obtenga al ceder o enajenar acciones de sociedades anónimas y bonos”, siempre que estas operaciones no representen el resultado de negociaciones o actividades desarrolladas habitualmente por el contribuyente, caso en el cual la utilidad será renta ordinaria; y
- 3) “Los ingresos que no se consideren rentas o se reputaren capital según texto expreso de una ley”. Entre éstos cabe considerar “las diferencias de valor que obtengan las Empresas Navieras y de Lanchaje y Muellaje Nacionales por pérdida de naves, muelles y demás material marítimo, o por venta o enajenación de los mismos, siempre que se los destine al fondo de renovación y ampliación de la flota” (Art. 35 Ley N^o 12.041).

A propósito de estos ingresos es necesario considerar que ellos —salvo el último que debe destinarse a un fondo especial— formarán normalmente parte de la utilidad o ganancia de la empresa. Sin embargo, como el legislador no los grava es necesario excluirlos para determinar la renta afecta a impuesto. Se trata, como puede colegirse de su texto, de operaciones de carácter bien extraordinario y ajenas a la vida normal de un comercio o industria.

3. La renta bruta.

3. (1) Generalidades.

La renta bruta “será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para tal obtención de dicha renta, tales como mate-

rias primas y mano de obra”. (Art. 24).

La determinación del “costo directo” constituye una compleja materia propia de la ciencia de la contabilidad y que debe resolverse de acuerdo a los principios básicos que la informan ante la ausencia de un texto expreso en contrario y al reconocimiento general que a tales fundamentos les otorga nuestro régimen tributario según se ha visto.

Superaría los alcances de este trabajo describir en detalle lo que se entiende por costo directo. Podemos decir que tratándose de una empresa comercial consiste en el precio de compra de los artículos más los gastos de transporte del producto a manos del comprador. También deberán agregarse —cuando corresponda— los derechos de aduana, seguros y costos de almacenamiento. Los descuentos que pueden aplicarse por volumen de ventas u otros rubros semejantes naturalmente disminuirán el costo (13).

El caso de una empresa industrial es, sin embargo, mucho más elaborado. Desde luego, es necesario establecer no sólo el costo de las materias primas sino también el de los productos terminados y aquellos en proceso. El costo directo de estos dos últimos incluye principalmente las materias primas y materiales empleados, sueldos y salarios del personal directamente dedicado a la producción. Se excluyen, por lo tanto, los gastos de producción, tales como seguro de las instalaciones y depreciaciones, los gastos de administración y los gastos financieros y de venta.

Sin embargo, la ciencia contable reconoce otras formas de fijar el costo de los productos que —según sea la naturaleza de la empresa— se traducen en que el todo o parte de los

gastos de producción y de administración se incorporan al costo de los productos manufacturados durante el ejercicio (14).

Si bien, como hemos visto, la Ley de la Renta autoriza sólo la deducción de los "costos directos", debemos señalar que el mismo precepto (Art. 24) agrega que "en los casos en que no puedan establecerse claramente estas deducciones (costos directos), la Dirección Regional podrá autorizar a los contribuyentes que dichos costos directos se rebajen conjuntamente con los gastos necesarios para producir la renta...".

Interpretando armónicamente esta disposición con las normas generales del Art. 16 del Código Tributario que establecen la obligación de confeccionar los inventarios según prácticas contables adecuadas y de determinar los resultados según el sistema contable empleado regularmente por el contribuyente para establecer sus ingresos y rentas de acuerdo con sus libros de contabilidad, debemos concluir en que también es aceptable para efectos tributarios un sistema de costo diferente del "costo directo".

El empleo de un sistema distinto de este último no puede ser perjudicial al interés fiscal. En efecto, él se traduciría en la deducción para determinar la renta bruta de sumas superiores a los costos directos, pero que de todos modos el contribuyente podría rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta. Además la circunstancia de que estos gastos forman parte también del inventario final de los artículos no vendidos significa en la práctica anticipar el pago del impuesto a la renta desde que la deducción total de los mismos ciertamente disminuiría el monto de la renta líquida imponible.

Por otra parte, los diversos elementos o partidas que determinen el costo pueden encontrarse —en relación a su pago por la empresa— en cualquiera de las tres situaciones descritas al tratar el principio contable respectivo, esto es, pagados durante el año, a cancelarse en un período futuro o haber sido pagados en un ejercicio anterior al que corresponden. Lo anterior no afecta su deducibilidad.

Establecidos los costos de acuerdo a las normas contables que se han señalado sumariamente, el contribuyente deducirá aquéllos que correspondan a los ingresos brutos del propio ejercicio, esto es, al producto de la venta de bienes o servicios realizada durante el año y mantendrá en su inventario final el costo de los artículos no vendidos.

3. (2) *Los sistemas de avalúo de inventario.*

Los contribuyentes comerciales o industriales guardan en inventario mercaderías o productos muy diversos cuyo costo de adquisición o producción no siempre es idéntico como consecuencia de que fueron comprados o manufacturados en períodos distintos. Este fenómeno todavía se acentúa en una economía de inflación en que los costos internos se ven elevados en forma constante. Normalmente no es posible ni conveniente mantener en los libros una identificación del costo real de cada ítem individual o partida del inventario.

Lo anterior envuelve, desde luego, un problema de control físico de los inventarios, el desarrollo de técnicas apropiadas que permitan establecer el número de unidades en existencia así como de aquellas que se compran o venden. Ello se traduce en una serie de procedimientos de bodega cu-

ya importancia no es posible desconocer.

Pero, el inventario tiene también un significado económico y financiero de mucha trascendencia. En efecto la empresa es un ente destinado a durar (going concern) y así el problema se traduce en establecer qué costo es necesario aplicar en contra de las ventas realizadas a fin de determinar la renta efectivamente obtenida. No interesa ahora tanto el costo específico o costo directo de los mismos bienes que se enajenan—salvo casos excepcionales— sino que la fijación de aquella parte de los costos acumulados respecto de tales bienes que se debe aplicar contra el precio de venta de esos mismos bienes, todo referido naturalmente al número de unidades enajenadas. Tal fijación, a su vez, determinará el costo que deberá atribuirse a las existencias de la empresa al término del ejercicio. Este es en pocas palabras el problema de los sistemas de avalúo de inventario.

La ciencia contable ha desarrollado diversos métodos que son hoy día constitutivos de prácticas contables de general aceptación. Todos ellos determinan arbitrariamente el flujo de los costos de los productos vendidos en una forma que se aparta o puede apartarse de la realidad física para concentrarse en los aspectos financieros de los inventarios. Naturalmente que ningún método podrá aplicarse en el caso de que una empresa venda todos los artículos de una misma naturaleza en existencia o que haya producido, pues en tal caso se aplicará al precio de venta de los mismos la totalidad de su costo (15).

Describiremos brevemente los sistemas de avalúo de inventarios más conocidos:

- 1) *Costo promedio*. Es el más sencillo de aplicar. Se suma el costo de los productos en existencia al comienzo del año más el de aquellos adquiridos o producidos durante el período y se divide el total por el número de unidades o lotes. El costo promedio así obtenido se aplica tanto para valorizar la existencia final como para fijar el costo de los productos vendidos.
- 2) *Lo que entra primero, sale primero*. Más conocido como FIFO (first-in, first-out) este sistema parte de la base que los productos que se venden son aquellos que primero se han adquirido o producido. En esta forma, el costo del inventario final se forma atribuyéndose el valor de las últimas compras o producciones. FIFO puede ser de más conveniencia en un período de declinación de precios.
- 3) *Lo que entra último, sale primero*. Este método—que se conoce mejor como LIFO (last-in, first-out)— parte de una base precisamente contraria a la anterior. Los artículos que se enajenan son aquellos que se han comprado o manufacturado al último. Aquí hay un énfasis bien claro en el aspecto financiero de los inventarios. En efecto, los precios de venta deben soportar los costos actuales si se trata de mantener una empresa sana financieramente. LIFO surgió en el mundo de las finanzas como una manera de demostrar más apropiadamente las utilidades en un período de inflación.

Todos estos sistemas están reconocidos por la ciencia contable. Además, a este respecto, es necesario destacar que: (1) los autores están

de acuerdo en señalar que cualquier método de avalúo de inventarios produce los mismos resultados a través de un espacio de tiempo más o menos prolongado; y (2) la empresa que elija un determinado sistema deberá respetar la consistencia en la forma que se expresó en su oportunidad.

Para los propósitos de determinar la renta bruta, el comerciante o industrial puede, a nuestro juicio, emplear cualquiera de los métodos anteriormente explicados. En efecto, el Art. 16 del Código Tributario dispone que los sistemas de confección de inventarios deberán ajustarse "a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios".

No existe prácticamente entre nosotros jurisprudencia administrativa y judicial sobre esta importante materia. El Servicio de Impuestos Internos, en general, acepta costo medio y FIFO. Nosotros pensamos que LIFO también puede ser reconocido, así como ocurre en otros países del mundo (16).

4. *La renta líquida.*

4. (1) *Generalidades.*

La renta líquida se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados a título de costo directo, "pagados o adeudados durante el ejercicio anual correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio". (Art. 25). Normalmente, en lenguaje financiero-contable, estas deducciones se denominan gastos generales.

El texto reproducido señala que tales gastos pueden encontrarse pa-

gados o adeudados al cierre del año financiero. Naturalmente podrá deducirse también aquellas expensas que se hubieren cancelado con anterioridad al ejercicio.

Se rebajan, como se ha visto, los gastos necesarios para obtener la renta bruta, esto es, aquéllos que se encuentran directamente relacionados con la actividad que genera tal renta, en nuestro caso, el giro comercial o industrial. La exigencia de que estos gastos se acrediten o justifiquen en forma fehaciente no admite crítica y responde a las más elementales exigencias de una contabilidad ordenada y documentada.

Es posible que el sistema contable de un contribuyente incorpore al costo de sus productos algunos de los gastos que la ley califica como de necesarios para producir la renta. En tal caso, se deducirán durante el año aquellos que correspondan a los artículos vendidos y a título de costo de ellos. En el saldo, formarán parte del valor del inventario inicial del próximo ejercicio, postergándose así su deducción hasta que se disponga de los bienes.

La Ley establece más adelante que "especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio", dando a continuación normas en cuanto a la rebaja de los intereses, impuestos, pérdidas, créditos incobrables, amortizaciones, remuneraciones y donaciones.

La enumeración anterior es a título ejemplar y no taxativo. Y no podía ser de otro modo si se tiene en cuenta la variedad de situaciones que puede enfrentar un contribuyente y la imposibilidad de poder dar reglas respecto de cada una de ellas.

A propósito de esta materia adquie-

re toda su importancia la contabilidad de una empresa que está llamada —como hemos visto— a ser un lenguaje o medio de expresión de la misma. En sus registros se da cuenta de todos sus gastos y, lo que es más importante, del tratamiento contable que se les ha dado en virtud de principios contables generalmente aceptados y consistentemente aplicados.

En este sentido, conviene repetir que —a falta de norma legal en contrario— lo que constituye desde un punto de vista contable una práctica contable reconocida debe también ser respetado para efectos impositivos, tal como se desprende del Art. 18, inciso 3º del Código Tributario.

De allí la importancia de una contabilidad regularmente mantenida. De la que pueda deducirse un criterio uniforme para tratar los problemas.

A propósito de esta materia también es necesario recordar que la aplicación de estas normas contables es necesariamente flexible y adaptable a la realidad de cada negocio o actividad. Debe, desde luego, considerar la magnitud de las operaciones de una empresa. En efecto, no pueden prevalecer los mismos criterios si se trata de una gran empresa de transportes —con cien o más camiones— o de un empresario individual que es dueño de una o dos unidades.

Llegamos así a la conclusión de que cada contribuyente puede o debe fijarse —dentro naturalmente del terreno de las cosas no reguladas específicamente por la ley—, criterios para tratar sus problemas financieros-contables. Estas pautas serán decisivas para solucionar no pocos de los problemas de carácter tributario-contable que mencionaremos en los párrafos siguientes al tratar cada uno de los gastos necesarios a que se refiere

la ley y analizar, por último, aquellos no mencionados concretamente.

4. (2) *Los intereses.*

Procederá la deducción de “los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto” (Art. 25 Nº 1º).

La Ley de la Renta, en esta parte, se limita a reconocer la legitimidad de un gasto del contribuyente. Así, podrá deducirse los intereses que correspondan a préstamos |contraídos para la adquisición de bienes propios del giro, saldos de precio por la compra de esos mismos bienes, préstamos necesarios para el financiamiento de los gastos de explotación o deudas contraídas para estos mismos efectos.

Un problema más complejo es el relativo a los intereses correspondientes a saldos de precios o préstamos relativos a bienes del activo inmovilizado. El Servicio de Impuestos Internos ha resuelto que los intereses devengados hasta la fecha en que tales bienes comiencen a producir o prestar servicios forman parte de su costo; después de la ocasión indicada los intereses se pueden rebajar como gasto (17).

Sin embargo, la ciencia contable es más flexible a este respecto y acepta que estos intereses —sin relación a la puesta en marcha del activo respecto— se cargan siempre como un gasto (18). A nuestro juicio, el texto legal es suficientemente amplio para admitir esta alternativa, en armonía con principios contables de general aceptación y consistentemente aplicados.

4. (3) *Los impuestos.*

Se autoriza la rebaja de "los impuestos establecidos por leyes chilenas, siempre que no sean los de esta ley, o de bienes raíces, y siempre que no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento. Sólo podrán rebajarse los impuestos que se hayan pagado efectivamente, no procediendo esta rebaja en los casos en que el pago del impuesto haya sido sustituido por una inversión del contribuyente". (Art. 25 N° 2°).

Este precepto se aleja en diversos aspectos de lo que constituye una buena práctica contable. Así, autoriza sólo la deducción de los tributos que se hubieren cancelado, apartándose de la regla general según lo cual los gastos del ejercicio pueden encontrarse pagados o adeudados; solamente se aceptan los impuestos establecidos por leyes chilenas, rechazándose, por lo tanto, los enterados en otros países, sin perjuicio de que cuando se computan rentas de fuente externa se tomarán por su valor líquido (Art. 13); y ciertos impuestos no son deducibles, siendo de interés destacar que las contribuciones de bienes raíces —que se encuentran en esta situación— pagadas por predios propios o parte de ellos destinados exclusivamente al giro comercial o industrial se rebajan como un crédito en contra del impuesto de Primera Categoría (Art. 20, N° 1° inciso 8°).

La parte final de esta norma que declara que no procede la rebaja del impuesto cuyo pago se haya reemplazado por una inversión —caso particularmente de las inversiones en viviendas y otros que sustituyen el aporte en favor de la Corporación de la Vivienda— está de acuerdo con normas contables desde que en este caso el desembolso respectivo no se

registra como un gasto sino que como un activo.

4. (4) *Las pérdidas.*

Se admite la rebaja de "las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad, en cuanto no estén cubiertas por seguros u otros medios de indemnización.

"Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de hasta dos ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio financiero de un año deberán imputarse a las utilidades obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produjeron dichas pérdidas, y si las utilidades del referido ejercicio no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente.

"Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo". (Art. 25 N° 3°).

La disposición trascrita es amplia y admite, por lo tanto, la rebaja de toda pérdida propia del giro de una empresa siempre naturalmente que no se encuentre regulada o rechazada en algún otro párrafo del Art. 25. Lo anterior ofrece también una extraordinaria oportunidad al intérprete para guiarse por los principios y normas contables de general aceptación. A este propósito deseamos insistir en que el criterio debe ser que la pérdida que es tal contablemente debe serlo también para efectos tributarios. Describiremos a continuación dos situaciones típicas al respecto:

1. *Los Inventarios deben ser contabilizados a su costo o en su valor de mercado, el que sea menor.*

Ya hemos analizado anteriormente cómo las existencias de mercaderías, materias primas y productos se valorizan al costo, valor que sirve tanto para el registro de los inventarios finales como para establecer el costo de las mercaderías y productos vendidos. La asignación específica de estos costos, por otra parte, puede establecerse a través de un sistema de avalúo de inventarios reconocido, tales como costo medio, FIFO o LIFO.

Sin embargo, puede ocurrir que en un momento determinado el valor asignado a los inventarios finales del ejercicio sea superior a lo que la empresa podría obtener de ellos en el curso normal de sus actividades, sea ello por deterioro físico, obsolescencia, cambio en el nivel de los precios u otra causa semejante. En tal caso, una buena política contable exige que se reconozca esta pérdida disminuyendo así el valor de los inventarios y aumentando los gastos del ejercicio (19).

La aplicación práctica de esta regla ofrece diversos problemas que superan nuestro trabajo y que dicen relación principalmente con la forma de determinar el precio de mercado. En general, la actitud del Servicio de Impuestos Internos ha sido contraria a la aceptación de este principio, inclinándose en todos los casos a exigir la realización del bien afectado para así reconocer la pérdida como una diferencia real entre costo y precio de venta.

A nuestro juicio, sin embargo,

esta regla debe ser admitida. El contribuyente deberá estar en cada oportunidad en condiciones de demostrar los fundamentos de su decisión a fin de acreditar una conducta razonable y consistente.

2. *Las pérdidas de cambio meramente adeudadas y no realizadas.*

En la disposición relativa a la deducción de las pérdidas encontramos la base inmediata para la deducción de las pérdidas de cambio meramente adeudadas y no realizadas a que nos referimos anteriormente (20).

La ley permite también deducir las pérdidas de ejercicios anteriores, pero con dos limitaciones impuestas por el legislador y no por buenas prácticas contables.

La primera consiste en que sólo se autoriza la rebaja de las pérdidas de hasta dos ejercicios anteriores. La segunda es que las pérdidas son las que resultan del balance impositivo, es decir, las rentas líquidas imponibles negativas. Lo que hemos visto hasta ahora y lo que analizaremos más adelante nos permiten concluir que es diferente la utilidad o pérdida contable de un ejercicio al carácter positivo o negativo que pueda demostrar la renta líquida imponible.

La primera consiste en que sólo se autorice la rebaja de las pérdidas de hasta dos ejercicios anteriores. La segunda es que las pérdidas son las que resultan del balance impositivo, es decir, las rentas líquidas imponibles negativas. Lo que hemos visto hasta ahora y lo que analizaremos más adelante nos permite concluir que es diferente la utilidad o pérdida contable de un ejercicio al carácter positivo o negativo que pueda demostrar la renta líquida imponible.

4. (5) *Los créditos incobrables.*

Son deducibles "los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado, prudencialmente los medios de cobro" (Art. 25 N^o 4^o).

Esta disposición guarda armonía con una regla contable bien conocida (21). El precepto indicado exige que se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro, esto es, que se hayan tomado todas las medidas necesarias y razonables para obtener la cancelación de la deuda; rechaza el Servicio de Impuestos Internos toda provisión general o estimada que no indique determinadamente los créditos que se castigan. La empresa, a su vez, debe estar en condición de acreditar las razones para el castigo.

A nuestro juicio, una interpretación armónica de este texto con las normas de buena contabilidad podría permitir la aceptación de técnicas relativas a estimar los créditos incobrables como un porcentaje de los créditos totales, porcentaje determinado sobre la base de la experiencia acumulada por la empresa y sujeto a revisiones periódicas.

4. (6) *Las depreciaciones y amortizaciones.*

Es deducible una amortización para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio o empresa, incluyendo una asignación sobre el valor residual de los bienes, cuando éstos deban dejarse en desuso o ser reemplazados. Los plazos o consiguientes porcentajes de amortización serán determinados mediante normas que establecerá la Dirección, considerando la probable duración útil de los respectivos bie-

nes, según su naturaleza o características y las condiciones del trabajo y desgaste a que estén sometidos. Para los efectos de esta ley, no se admitirán amortizaciones por agotamiento de las substancias naturales contenidas en la propiedad minera.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el DFL. N^o 258, de fecha 4 de Abril de 1960, el Presidente de la República, dentro del plazo de 120 días desde la publicación de la presente ley, y previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción, dictará normas por decreto del Ministerio de Hacienda, para establecer amortizaciones aceleradas de maquinarias e instalaciones, conforme a los sistemas de balances decrecientes u otros generalmente aceptados." (Art. 25 N.º 5^o).

Las amortizaciones constituyen uno de los tópicos tributarios-contables más importantes. Ellas representan, como se ha dicho, la distribución del costo de los bienes productivos de una empresa a través de la vida útil de los mismos. Estos bienes se adquieren en consideración a la utilidad o beneficio que rendirán a través de su vida útil. Es por ello lógico y razonable que cada ejercicio soporte una parte o cuota de su costo.

Técnicamente es necesario distinguir entre: (a) depreciaciones, las que se aplican a los bienes físicos del activo inmovilizado; (b) amortizaciones, las que se refieren a los bienes intangibles tales como patentes, gastos de organización, gastos de puesta en marcha y otros ítem similares. Las primeras se contabilizan en el Activo Transitorio y los otros en el Activo Nominal; y (c) agotamiento por las substancias naturales contenidas en la propiedad minera (depletion), al que no nos referiremos por no ser aceptado en la disposición legal re-

ferida no obstante constituir un principio contable de general aceptación.

Al referirse la Ley de la Renta a las amortizaciones parece incluir sólo lo referente a lo que se conoce como las depreciaciones, es decir, a la distribución del costo de los bienes físicos del activo inmovilizado. En cuanto a las amortizaciones propiamente tales, se trata de un gasto de la empresa que siempre se podría deducir sea como pérdida o —lo que parecería más apropiado— como uno de aquellos gastos que la ley no ha regulado expresamente.

Debemos repetir aquí lo dicho sobre otros puntos de tipo contable que una discusión in extenso de este tema superaría los alcances de nuestro estudio (22). Sin embargo, no parece indispensable señalar algunos conceptos básicos.

1. *Las depreciaciones.*

Desde un punto de vista contable, la depreciación se puede aplicar por cada unidad o ítem del activo inmovilizado o por grupo de bienes que cumplen una función similar. La determinación de la tasa o cuota de depreciación debe tomar en cuenta la vida útil del bien. Para una adecuada estimación de ésta deben ponderarse también el valor residual o de desecho del bien, una asignación por obsolescencia y una armónica consideración respecto del tratamiento contable de los gastos de reparación y mantenimiento.

Para computar la depreciación correspondiente a cada año la ciencia contable reconoce diversos métodos. Entre los más empleados cabe mencionar: (1) línea recta, bajo el cual cada año soporta una cuota igual de depreciación determinada como un porcentaje del costo del bien (una

vez disminuido éste por su valor residual); (2) balance decreciente, en el que al porcentaje de depreciación es más elevado el primer año y menor en cada año siguiente; y (3) unidad de producción que resulta de dividir el valor a depreciar por el número de unidades que una planta o instalación se espera que produzca durante su vida útil. La depreciación de cada año equivaldrá al valor así señalado multiplicado por las unidades producidas.

La elección del método más apropiado no es arbitraria y dependerá de los bienes de que se trate. Así, por ejemplo, será apropiado el método de línea recta cuando la vida útil de un bien no esté relacionada con sus horas de servicio como sería el caso de un edificio; el balance-decreciente se recomendará en casos de industrias altamente competitivas en que es necesario reemplazar los equipos con cierta prontitud; el de unidad de producción es particularmente recomendable en casos de faenas extractivas y de equipos utilizados en labores de construcción.

El énfasis debe estar, en todo caso, en la consistencia del método empleado sin que ello envuelva un régimen inflexible que no sea capaz de reconocer nuevas situaciones como cuando un bien que se estaba depreciando por cuotas anuales iguales se hace trabajar un año el doble de horas que en ejercicios anteriores o bajo condiciones mucho más difíciles.

Cabe también señalar que la disposición bajo comentario se refiere a las amortizaciones aceleradas (en realidad son depreciaciones aceleradas), materia reglamentada en el Decreto de Hacienda N° 1.921, de 13 de Junio de 1964. En ella se adapta el criterio de considerar amortización acelerada aquella que puede ser

hasta de dos y media veces la amortización lineal o constante y que se aplica a ciertas actividades productoras que se fijan en tres grupos de prioridades. Se trata, como puede apreciarse, de una medida de estímulo a dichas actividades y que no pueden juzgarse desde un punto de vista contable.

A nuestro juicio, la disposición legal citada admite de una manera amplia la aceptación de las mejores técnicas contables para calcular las depreciaciones.

El Servicio de Impuestos Internos ha dictado instrucciones sobre el particular (23), en las que es posible encontrar algunos criterios limitativos. En dicho Suplemento, desde luego, se hace mención al método de amortización lineal o de línea recta como equivalente a normal. Sobre la base de éste se proporciona una lista de la vida útil o probable de ciertos bienes clasificados por actividades determinándose así los porcentajes de depreciación.

Estimamos que nada puede obstar a que el contribuyente solicite la aplicación de algún otro método para depreciar que sea aceptado por la ciencia contable. Además, es posible que los porcentajes normales que otorga el Servicio no se estimen adecuados para ciertos bienes de una actividad debido a factores tales como un mayor uso de los equipos o condiciones especiales de trabajo. En tales casos, será procedente pedir la aplicación de tasas especiales que cubran adecuadamente dichas situaciones.

Un factor que debe tomarse en cuenta entre nosotros es el relativo a que el costo a ser depreciado debe incluir las revalorizaciones que autoriza la ley. Si bien el punto ha sido discutido, parecería que el Art. 35, relativo al reajuste del capital propio,

autorizaría la amortización antes de cancelar el reavalúo del mismo año. Desde un punto de vista contable, resultaría más lógico al menos tomar la mitad del reajuste del propio ejercicio.

En muchas ocasiones los contribuyentes cargan depreciaciones superiores a las que autoriza el Servicio o que se pudieran obtener a través de la Ley de la Renta por razones de carácter financiero-técnico. En tales casos, es necesario agregar las depreciaciones excesivas a la utilidad del balance para el cálculo de la renta líquida imponible.

2.— *Las amortizaciones.*

Para estos efectos es necesario considerar primero aquellos intangibles que tienen una vida limitada por ley o por acuerdo de las partes tales como patentes, licencias de fabricación, etc. Estos bienes se amortizan normalmente en cuotas iguales a través de su vida legal o contractual.

Hay intangibles, sin embargo, que no tienen una vida legal o contractual determinada. Ello sucede, entre otros, con los gastos de organización, estudios técnicos y de investigación, gastos de puesta en marcha, etc. En estos casos debe adoptarse una política razonable y consistente para amortizarlos. No se puede al respecto dar alguna regla fija pues dependerá de la naturaleza del activo.

En esta materia, el Servicio de Impuestos Internos no ha dado instrucciones de carácter general, reconociendo quién sabe así que es un punto que debe resolverse en cada caso de acuerdo a los mejores principios contables.

Así, por ejemplo, los gastos derivados del aumento del capital social de

una compañía anónima se amortizará durante el número de años en que se complete la operación respectiva y, si esto último se verifica durante el propio ejercicio en que se incurre en el gasto respectivo, constituirá un legítimo cargo del año.

4. (7) *Las remuneraciones.*

A continuación, el Art. 25 (Nº 6º) se refiere a la deducción de las remuneraciones pagadas al personal de empleados y obreros del contribuyente. La disposición es amplia y admite la rebaja de los sueldos, salarios y gratificaciones legales y contractuales, constitutivos todos de un gasto legítimo y necesario para el desarrollo de las actividades de una empresa. También son deducibles bajo este capítulo las imposiciones de previsión social de cargo de la empresa desde que son un cargo accesorio de las remuneraciones.

Sin embargo, "las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a empleados y obreros se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada empleado u obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en la relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa". Aquí encontramos una típica disposición que se introdujo por razones político-sociales sin tomar en cuenta el problema contable. Es evidente que estas remuneraciones voluntarias, cuando corresponden a una política determinada y consistente de una empresa, son un gasto legítimo.

Merece un comentario especial lo relativo a los problemas que se sus-

citan con motivo de las indemnizaciones por años de servicios que algunos contribuyentes tienen pactadas con su personal. Es evidente, desde luego, que pueden rebajarse las indemnizaciones efectivamente pagadas durante el año. El problema se suscita respecto de la provisión que anualmente debe constituirse en los libros de contabilidad para responder de la indemnización que el personal ha acumulado a su favor durante el ejercicio, en la parte en que sea superior a los pagos efectivos del mismo año.

El principio contable relativo a los resultados favorece la idea que cada año reconozca los costos o gastos que le correspondan, entre los cuales debe considerarse la provisión mencionada. En efecto, la cancelación de este beneficio no puede estimarse como un gasto del ejercicio en el cual ocurre. Se trata —como su nombre lo indica— de una suma de dinero ganada o acumulada por el transcurso del tiempo y que debe entonces distribuirse apropiadamente entre los años que lo originan o justifican (24).

A nuestro juicio, una provisión determinada según cálculos actuariales constituiría un gasto deducible contra la cual, naturalmente, cabría imputar los pagos efectuados durante el año. Se trata de un gasto del ejercicio que se encuentra adeudado, sin perjuicio de que su pago se verificará a la época que fije el convenio, normalmente el retiro del obrero o empleado de la empresa.

El Servicio de Impuestos Internos aceptó este criterio en el Oficio Nº 9595, de 29.IX.1953. Sin embargo, no mantuvo dicho temperamento en Resolución Nº 1.465, de 8.III.1956, fallo confirmado posteriormente por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 5-XI-64. Pensamos que, en este

último caso, no se plantearon adecuadamente los argumentos tributario-contables que se han explicado sumariamente y, por lo tanto, no le damos carácter definitivo a esta jurisprudencia.

El segundo inciso de este precepto se refiere a las denominadas remuneraciones excesivas en los siguientes términos: "Los sueldos, gratificaciones o remuneraciones en general, cualquiera que sea su denominación, pagados a personas que por ser principales accionistas o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, o que por cualesquiera otras circunstancias personales, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de las remuneraciones, sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados, y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos".

Esta disposición permite al Servicio de Impuestos Internos —como puede apreciarse de su lectura— la regulación de la rebaja como gasto de las remuneraciones excesivas que se hayan pagado a personas que por ser principales accionistas o por la importancia de su haber en la empresa hayan podido influir en su fijación. Como lo ha expresado el Servicio "deberá estarse a sí con la fijación de las remuneraciones se pretende evadir los impuestos a la renta de la empresa respectiva..." (25). Así, será siempre deducible aquella remuneración que sea razonablemente proporcionada a la importancia de la empresa, rentas declaradas o servicios prestados. La ley agrega (Art. 26) que también se considerará como

remuneraciones excesivas de las personas aludidas y se rechazarán por lo tanto como gasto el "uso o entrega de bienes a título gratuito o avaluados en un valor inferior al costo, condonación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos pagados o percibidos que se consideren desproporcionados, acciones suscritas a precios especiales y todo otro beneficio similar". Las distintas normas comentadas en este párrafo no merecen ser objetadas desde un punto de vista contable.

El inciso final de esta disposición autoriza la rebaja de las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero siempre que sean "por su monto y naturaleza, necesarios y convenientes para producir la renta en Chile."

4. (8) *Las donaciones.*

Finalmente, el N° 7° de este precepto permite la rebaja de "las donaciones cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta imponible de la empresa."

Como se puede apreciar, la Ley de la Renta limita el monto de las donaciones deducibles obedeciendo a razones de carácter político-tributario. Desde un punto de vista contable constituirán un gasto de la empresa si han sido autorizado debidamente y corresponden a un criterio razonable y consistente.

4. (9) *Gastos no regulados expresamente*

Tal como lo hemos señalado, la lista de gastos deducibles a que se

refiere el Art. 25 tiene un carácter ejemplar y no taxativo por lo que es posible señalar una serie de otras expensas rebajables siempre que reúnan el carácter de necesarios o normales para el giro del negocio. En este punto será de nuevo muy importante el examen de los registros contables del contribuyente en cuanto nos revelen la actividad de éste y el tratamiento consistente de ciertos gastos.

Entre los gastos no regulados expresamente y que tienen una ordinaria ocurrencia en la empresa se pueden citar los siguientes:

a) *Gastos prepagados o diferidos.*

Este tipo de expensas se contabilizan normalmente en el Activo Transitorio. Algunos de los gastos regulados expresamente pueden encontrarse en esta situación. Tal es el caso de las remuneraciones, en que la empresa puede haber efectuado anticipos, o pagos a cuenta de servicios a ser prestados en el futuro. En tales eventos, una buena técnica contable exige que tales remuneraciones se carguen al período o períodos durante los cuales se han prestado tales servicios.

Un típico gasto prepagado está constituido por las primas de seguro canceladas en consideración a la circunstancia de cubrirse ciertos riesgos durante más de un ejercicio; o también el de rentas de arrendamiento que afectan un plazo superior a un año financiero. En éstas y otras hipótesis será necesario efectuar los cálculos que correspondan a fin de cumplir con el principio según el cual cada período debe sólo soportar sus gastos propios, sea cual fue-

re la situación en que se encuentren desde el punto de vista de su pago.

b) *Honorarios profesionales.*

Dijimos en su oportunidad que el Art. 25 N° 6° parecía referirse exclusivamente a la deducción de las remuneraciones pagadas en virtud de un contrato de trabajo, esto es, provenientes de un trabajo dependiente en que se forma el vínculo de subordinación y dependencia entre el patrón o empleador y el obrero o empleado. Los honorarios profesionales constituyen también un gasto legítimo de la empresa y deben también rebajarse sea que se hayan pagado, se adeuden o hayan sido cancelados con anterioridad al ejercicio al cual pertenecen. También debemos considerar en este mismo carácter los pagos efectuados en el curso del giro normal a una persona que ejerza una profesión u ocupación lucrativa y las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de una sociedad anónima.

c) *Los Arriendos*

Es evidente que la ley permite también la rebaja de los arriendos pagados o adeudados en relación al uso o empleo de bienes destinados al giro ordinario de la empresa. Ellos constituyen un gasto legítimo desde un punto de vista tributario-contable.

d) *Los gastos de relaciones públicas*

La empresa moderna no puede considerarse aislada de la comunidad a que pertenece. Esta circunstancia la obliga a relacionar-

se con los diversos elementos de la sociedad como parte de un proceso permanente. Esta actividad permite considerar la situación de la empresa, convertirla en un participante activo de la vida nacional o local. Típicas situaciones de este tipo podrían ser: atenciones a ejecutivos o representantes de otras compañías o sociedades; participación en organismos gremiales o de difusión técnica; matrículas del personal en cursos de especialización; contribución a objetivos de bien nacional o comunal; difusión organizada de la imagen de la empresa ante la opinión pública, etc.

Todo lo anterior ocasiona gastos que, en un sentido general, se conocen como de relaciones públicas. Estas expensas, en cuanto naturalmente sean proporcionadas a la capacidad del contribuyente, constituyen a nuestro juicio un gasto necesario para producir la renta, en el sentido de que permiten mantener el concepto mismo de una empresa insertada en el medio a que pertenece y capaz, por lo tanto, de desarrollar un giro lucrativo.

Nuevamente en este caso el contribuyente podrá recurrir a sus libros de contabilidad, no sólo para justificar el gasto en que hubiere incurrido por este concepto sino que para demostrar a través de ellos que ha seguido al respecto una práctica razonable y consistente. Muchas empresas tienen incorporada esta materia en su Manual de Procedimientos contables.

5. *La renta líquida imponible.*

5. (1) *Generalidades.*

Llegamos así a la etapa final del

balance impositivo, a la determinación de la renta líquida imponible o renta afecta a impuesto que es la que el legislador ha buscado a través de este elaborado proceso de carácter tributario-contable. La Ley de la Renta (Art. 27) señala que se determinará dicha renta agregando o deduciendo de la renta líquida ciertas partidas, siempre naturalmente que ellas a su vez hayan disminuído o aumentado, según corresponda, la renta líquida declarada. A estos agregados y deducciones nos referiremos a continuación por separado.

5. (2) *Los agregados a la renta líquida.*

El N^o 1^o del Art. 27 señala los siguientes agregados:

- “a) Los intereses de haberes pertenecientes a los empresarios o socios, invertidos en la empresa;
- “b) Las remuneraciones por servicios personales del contribuyente, y las pagadas a su cónyuge o a sus hijos solteros menores de 18 años, como asimismo los beneficios señalados en el artículo 26 que se otorguen a cualquiera de las personas mencionadas;
- “c) Las expensas de subsistencias del contribuyente y de su familia;
- “d) Las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumente el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al costo de los bienes citados;
- “e) Los desembolsos que sean imputables a ganancias de capital, a ingresos no reputados renta o rentas exentas, lo que deberán

rebajarse de los beneficios que dichas ganancias, ingresos o rentas originan, y

“f) Las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 25 o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso.

En caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas, deberá entenderse que el término “contribuyente” empleado en las letras b) y c) precedentes, comprende a los socios de dichas sociedades.”

La letra f) precedente constituye, como fluye de su simple lectura, una mera consecuencia de las normas que sobre los gastos necesarios para producir la renta contempla el Art. 25. El contribuyente no deducirá total o parcialmente aquellas expensas cuya rebaja no autoriza o regula este último precepto al determinar la renta líquida o, como lo señala la disposición bajo comentario, podrá lograr el mismo efecto agregándolas al calcular la renta líquida imponible. Esta norma refleja el deseo del legislador de no perturbar los resultados de que dan cuenta los registros contables. Los agregados en cuestión se efectuarán así en el mismo formulario de declaración de renta. Si, por ejemplo, el empresario agrega alguna suma por concepto de amortizaciones cargadas a gasto que sean superiores a las que se permiten según la ley, normalmente se verá obligado a mantener algún registro contable auxiliar que refleje las depreciaciones autorizadas para efectos tributarios y, por ende, el valor neto de sus activos para esos mismos fines. Lo anterior permitirá también el cálculo apropiado de las revalorizaciones legales. Los agregados contemplados en la letra e) son una consecuencia del criterio seguido por el legislador para

tratar los ingresos que puede obtener un contribuyente. Estos pueden estar entre aquellos que la ley califica como de no constitutivos de renta en el Art. 17; representar una ganancia de capital; o ser renta ordinaria, cambiando todavía la posibilidad de que la ley la exima de impuesto. Dado que sólo las rentas ordinarias ganadas interesan al balance impositivo, es de toda lógica que los desembolsos en que la empresa haya incurrido para obtener alguno de los otros ingresos no disminuyan la renta líquida imponible.

Las normas contenidas en las letras a), b) y c), junto a la regla del inciso final de este número que afecta a estos dos últimos párrafos, pueden tratarse en conjunto desde que obedecen a una misma filosofía tributaria, expresada en considerar que los intereses, remuneraciones y expensas de subsistencia del contribuyente no constituyen un gasto para efectos tributarios y forman parte, así, de la utilidad afecta a impuesto.

Importa, desde luego, tener presente que el rechazo de los gastos de subsistencia está de acuerdo con el principio contable según el cual la contabilidad se refiere al negocio como tal y no a su dueño o dueños individualmente considerados. Es de toda evidencia, por lo demás, que tales expensas no se refieren al giro y no deberán registrarse en los libros de contabilidad.

En lo que respecta al rechazo de los intereses y remuneraciones es necesario recordar que ello envuelve en general un desconocimiento del principio contable a que nos hemos referido en el párrafo anterior. Es necesario aceptar, sin embargo, que en el caso de un contribuyente individual la aceptación de tales expensas envolvería un difícil problema de prue-

ba y la necesidad de elaborar reglas muy precisas a fin de evitar que a través de este expediente se modificara la tributación de las rentas afectas.

Tratándose de una sociedad de personas, no obstante, repugna a su buen tratamiento contable el rechazo de estos gastos. En este sentido, el Servicio de Impuestos Internos ha declarado que esta prohibición afecta sólo a los "intereses sobre aportes obligatorios de capital", aceptando por lo tanto la deducción de los "intereses sobre saldos adeudados a favor de los socios", doctrina con la que concordamos. (26).

Así nos quedamos con la objeción al tratamiento de las remuneraciones de los socios de una sociedad de personas. Es evidente que el motivo de este precepto es similar al invocado para el contribuyente individual si bien no existen a nuestro juicio motivos idénticos desde que la actividad de una compañía se rige por sus estatutos.

Lo anterior se traduce en que, para efectos tributarios, no se reconoce al contribuyente individual o socio de una sociedad de personas remuneración alguna por la prestación de sus servicios y que constituya un gasto deducible. El legislador ha procurado solucionar este problema a través de la institución del "sueldo patronal" que consiste en una parte de la renta líquida imponible de tales contribuyentes que tributa con una tasa de 3,5%, similar a la que se aplica a los sueldos y salarios.

Nos resta, en esta forma el análisis de la letra d) según la cual deben agregarse "las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al cos-

to de los bienes citados". A raíz de este precepto se renuevan nuestras afirmaciones en el sentido de que para su adecuada interpretación debe recurrirse a prácticas contables adecuadas.

Desde luego, forman parte del valor de un bien del activo inmovilizado el precio pagado o adeudado por él y los desembolsos que deban imputarse a su costo. Así, tratándose de maquinarias y equipos éstos incluirán los gastos de instalación bajo los cuales se citan los gastos de transporte, obra de mano y prueba de estos bienes durante su período de experimentación; cuando una empresa construye un edificio el costo de éste incluirá no sólo el costo directo de la construcción sino además lo pagado por los permisos requeridos de las autoridades, honorarios de arquitectos e ingenieros, gastos legales y gastos generales directamente aplicables a la construcción (27).

El problema tributario-contable de las mejoras introducidas a un bien del activo inmovilizado presenta varias dificultades. A fin de establecer si estas mejoras deben agregarse al costo del bien o tratarse como gasto es necesario que cada empresa se fije políticas propias que siga en forma consistente y que tomen en cuenta sus características propias (28).

La Ley de la Renta, como hemos visto, exige que se capitalicen las mejoras permanentes que aumenten el valor de los activos inmovilizados, esto es, aquellas que incrementen en forma permanente (la vida útil o la capacidad potencial de uso de tales bienes como cuando se introducen cambios en una máquina que la hacen capaz de prolongar su vida útil o se aumenta la potencia de un motor.

Hay muchas situaciones en que es

difícil señalar una línea de distinción apropiada. El contribuyente dispondrá de un medio de prueba decisivo, a nuestro juicio, si incorpora sus criterios a un manual de procedimientos contables.

5. (3) *Las deducciones de la renta líquida.*

El N° 2 del Art. 27 establece las siguientes deducciones:

- “a) Las ganancias de capital que deban tributar conforme al Título IV;
- “b) Los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente;
- “c) Rentas exentas por esta ley o leyes especiales, y
- “d) La rebaja señalada en el N° 3° del artículo 35, cuando procediere.”

Todas las partidas anteriores son una consecuencia del criterio adoptado por el legislador para el tratamiento de ciertos ingresos y para otorgar una rebaja compensatoria de la inflación. En efecto, se excluyen las ganancias de capital porque tributan separadamente; los dividendos y las utilidades sociales para evitar que se graven dos veces desde el momento en que han pagado impuesto en la sociedad que los ha generado; las rentas exentas para hacer, precisamente, aplicable la exención; y la rebaja del Art. 35 N° 3 de la Ley de la Renta que es la deducción de la utilidad de la empresa que puede efectuarse como consecuencia de la distribución del reajuste del capital propio, que representa una especie de asignación pagada de utilidades.

Todos los rubros anteriores, con la excepción del último, forman parte de la utilidad normal de la empresa, de aquella que se demuestra en los balances. La ciencia contable no puede desconocer las razones del legislador para gravar de manera especial o eximir de impuesto ciertos ingresos.

A P E N D I C E

CONCLUSIONES

1. *El Balance impositivo como un procedimiento legal*

La fijación de la renta afecta a impuesto que se deriva de una actividad comercial e industrial es, antes que nada, un proceso fijado por la ley. Su alcance, en esta forma, se encuentra establecido por una legislación tributaria que, bien lo sabemos, busca alcanzar metas de tipo financiero, administración, económico, social y político.

Si examinamos nuestra Ley de la Renta encontraremos toda una filosofía para tratar los ingresos que, partiendo de una amplia definición de renta, califica ciertos ingresos como de no constitutivos de renta; señala a otros como de ganancias de capital, para terminar gravando en la Primera Categoría, entre otras, las utilidades derivadas del ejercicio del comercio o de la industria, sin perjuicio de indicar ciertas rentas como exentas de impuesto. Cada uno de estos ingresos tiene un tratamiento tributario diferente.

Así, el Balance impositivo de un comerciante o industrial debe guardar armonía con lo expuesto. Por esta razón, como lo hemos visto, el legislador depura el ingreso bruto de aquellos ingresos no constitutivos de

renta; ordena que se agreguen a la renta líquida los desembolsos que sean imputables a ganancias de capital, a ingresos no reputados renta o a rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichas ganancias, ingresos o renta originan; y señala, por el contrario, que deberán deducirse de la renta líquida las ganancias de capital y las rentas exentas por la misma Ley de la Renta o leyes especiales. Este criterio significa que, para cumplir la voluntad del legislador, se forman verdaderos estados de resultados separados con respecto de cada uno de estos tres tipos de ingresos que un contribuyente puede obtener, sin perjuicio de que todos ellos —en forma consolidada— son parte integrante del resultado de la actividad de la respectiva empresa o negocio.

También sucede que la ley no desea que una misma renta pague dos veces el impuesto de la Primera Categoría y por ello el contribuyente debe deducir de la renta líquida los dividendos de sociedades anónimas y las utilidades sociales percibidas o devengadas, no obstante que figurarán entre sus ganancias normales.

Por otra parte, este mismo texto legal contiene una norma obligatoria sobre la revalorización del capital propio que puede traducirse en un cargo o deducción de la utilidad del año limitado a un veinte por ciento de la renta líquida imponible y que significa una distribución forzada de la utilidad para la constitución de un fondo especial destinado a incrementar el capital de explotación de la empresa y que se anotará en los registros contables.

Las normas descritas constituyen, en lo esencial, las diferencias que el legislador ha establecido entre la utilidad que refleja o puede registrar el Balance de un contribuyente y la ren-

ta líquida imponible del mismo. Se trata de un fenómeno universal, propio de cualquier sistema impositivo.

2. *Balance impositivo como un procedimiento contable.*

Pero, nos falta la parte más importante, cual es el tratamiento tributario de las rentas ordinarias o propias del giro y, muy especialmente, de los gastos necesarios para obtenerlas. En esta materia, el legislador no podía apartarse de los procedimientos que indica la ciencia de la contabilidad, desde que ésta se encuentra precisamente llamada —y es su finalidad más importante— a determinar los resultados de cada ejercicio financiero.

Así, según se ha visto, la estructura general del Balance impositivo guarda armonía con los principios básicos de la contabilidad, tanto en cuanto se refiere a la determinación de las rentas afectas como de los gastos deducibles. En algunas partes el legislador no ha procedido en esta forma como en el rechazo de la deducción de gastos tales como los impuestos de la Ley de la Renta, amortizaciones por agotamiento de las substancias naturales contenidas en la propiedad minera y participaciones y gratificaciones voluntarias no generales y uniformes.

Hay partidas, sin embargo, en que la ley con toda sabiduría ha dado sólo normas generales, permitiendo así un amplio campo a la aplicación de principios y prácticas contables de general aceptación y consistentemente aplicadas por el contribuyente. En el capítulo anterior hemos tenido oportunidad de señalar diversos aspectos concretos que afirman nuestro aserto. Repitamos aquellos de mayor importancia: tratamiento de las ren-

tas derivadas de operaciones que se desarrollan a través de más de un ejercicio; reconocimiento de los sistemas de avalúo de inventarios; aceptación de las pérdidas de cambio meramente adeudadas y no pagadas; amortización de activos intangibles o nominales; depreciación de bienes del activo inmovilizado; rebaja de gastos necesarios para producir la renta que no se encuentran reglamentados específicamente; y criterio para determinar cuando la reparación de un bien debe tratarse como un activo o un gasto.

A propósito de algunos de estos rubros, no obstante, es necesario recordar que la autoridad administrativa ha interpretado las disposiciones pertinentes en una forma que —en la práctica— limita la aplicación de las buenas normas de tipo contable. Situaciones de este tipo se producen en torno a problemas como los sistemas de avalúo de inventarios; reconocimiento del principio del valor de mercado o costo, el que sea más bajo; ciertos aspectos de las depreciaciones; y reserva para cubrir la indemnización por años de servicios.

En este sentido, por otra parte, conviene repetir que la contabilidad tiene por objeto principal presentar la situación financiera de una empresa en la forma más fiel posible, aún cuando las operaciones que deba registrar para cumplir esta finalidad no sean aceptables para efectos tributarios. Algunos ejemplos pueden ilustrar esta afirmación: provisión para deudores dudosos que no puede justificarse de acuerdo a la Ley, pero que el empresario resuelve en atención a una cierta depresión económica que se observa en ciertos sectores y que se materializará más adelante; y depreciaciones extraordinarias del activo inmovilizado que no se pueden

sustanciar adecuadamente y que el industrial ha efectuado en base a sus conocimientos técnicos.

Lo anterior nos permite afirmar que, en determinadas circunstancias, ciertas partidas de un balance tendrán un contenido meramente financiero-contable que un régimen tributario no reconocerá normalmente.

3. *La armonización de lo jurídico y lo contable.*

Esperamos que el desarrollo efectuado a través de este trabajo sobre las finalidades de la contabilidad y sobre los principios que la gobiernan son suficientes como para justificar nuestra afirmación en el sentido de que el resultado que arrojan los registros contables debe ser —en lo posible— reconocido para todos los efectos que se derivan de ellos y, muy particularmente, para determinar la renta líquida imponible o cantidad sobre la cual se calcula el impuesto a la renta de un comerciante o industrial.

Evidentemente que para que tales resultados merezcan la sanción general es menester que los libros de contabilidad se hayan mantenido de una manera regular, lo que incluye el respeto consistente de los principios contables generalmente aceptados.

Lo anterior requiere de un esfuerzo para armonizar las normas legales con las mejoras prácticas contables. El énfasis, a nuestro juicio, debe radicarse —en primer término— en la interpretación adecuada de aquellos preceptos de la ley que dejan un amplio margen para que se resuelvan según la norma ya conocida que se contiene en el inciso primero del Art. 16 del Código Tributario que ordena que “en los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyen-

tes deberán ajustar los sistemas de ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultados de sus negocios”, teniendo en cuenta también el inciso tercero que señala que “salvo disposición expresa en contrario, los ingresos y rentas tributables serán determinados según el sistema contable que haya servido regularmente al contribuyente para computar su renta de acuerdo con sus libros de contabilidad”. El inciso final de este precepto, a su vez, establece que “el Director Regional (del Servicio de Impuestos Internos) dispondrá, a su juicio exclusivo, la aplicación de las normas a que se refiere este artículo.”

Puede apreciarse que esta última disposición es inconveniente en el sentido de que deja esta materia a la exclusiva determinación del organismo fiscalizador en cuanto se trate de fijar las pautas para la preparación de los estados financieros que se reconozcan para efectos tributarios. Lo anterior no obsta, a nuestro juicio, para que el contribuyente entable un reclamo en contra de una liquidación o reliquidación de impuesto extendida por el Servicio y fundada, precisamente, en la interpretación que éste le haya dado a las normas contenidas en el referido Art. 16. En este caso, entonces, serían los Tribunales Superiores de Justicia los que resolverían en definitiva.

Estimamos que habría sido más apropiado —como tuvimos oportunidad de sugerirlo en su oportunidad— que esta materia hubiere quedado bajo la responsabilidad de una Comisión en la que hubieren tenido oportunidad de participar los organismos de carácter profesional y técnico como el Colegio de Contadores.

De todos modos pensamos que esa Comisión debería formarse como una manera de asesorar al Servicio en la interpretación de lo que debe entenderse por prácticas contables adecuadas que reflejen claramente el resultado de las actividades de un comerciante o industrial. Tal sería la misma Comisión Permanente de Principios Contables a que nos hemos referido en el Capítulo I (párrafo 4).

Dicha Comisión podría más adelante preocuparse en lo posible de que se modifiquen aquellas disposiciones legales que no guardan armonía con los principios-contables generalmente aceptados.

4. *El futuro de lo jurídico-contable.*

Es necesario reconocer que la tarea que hemos asignado a la Comisión mencionada en el párrafo anterior no sería fácil ni de trámite rápido. Desde luego, como lo hemos señalado oportunamente, tenemos mucho que avanzar en torno a la fijación de lo que se entiende por principios contables de general aceptación, situación que por lo demás se produce en otros países.

Por otra parte, el legislador no estará siempre guiado por buscar a través de la tributación el reconocimiento de prácticas contables adecuadas.

Así, se trata de una tarea de estudio, de persuasión, de divulgación. El objeto final que se persigue justificará el esfuerzo. En efecto —como se ha repetido varias veces a través de este trabajo— se busca el reconocimiento para efectos tributarios de los resultados que arroje una contabilidad regular y consistente, particularmente en todos aquellos aspectos del Balance impositivo que tienen un contenido preponderadamente contable.

La circunstancia de que la base imponible de la obligación tributaria derivada del ejercicio del comercio y de la industria se determine en una

forma clara y armónica no puede sino beneficiar al contribuyente y a la administración tributaria.

N O T A S

- (1) Sobre el tema pueden consultarse los trabajos de Stanley S. Surrey "Tax changes and accounting concepts" y de Sheldon S. Cohen "Accounting for Taxes, Finance and Regulatory purposes — are variances necessary" publicados en The Journal of Accountancy de Enero (pág. 52 y sig.) y Marzo (pág. 58 y sig.), de 1967, respectivamente.
- (2) En este sentido: Robert N. Anthony, D.C.S., "Management Accounting" pág. 44. Richard D. Mirnwin, Inc. Homewood, Illinois, 1956.
- (3) Es interesante destacar que esta idea la tuvo presente el legislador si se recuerdan los siguientes conceptos que se contienen en el Mensaje del Código de Comercio: "El proyecto considera la contabilidad como el espejo en que se refleja vivamente la conducta del comerciante el alma del comercio de buena fe, y el medio más adecuado que puede emplear el legislador para impedir las maquinaciones dolosas en los casos de quiebra, y asegurar el castigo de las que resulten fraudulentas o culpables . . .".
- (..4) En armonía con lo expuesto, el Art. 73 de la Ley de Impuesto a la Renta dispone que "salvo en el caso de término de giro", los contribuyentes están obligados a presentar balances de doce meses . . ."
- (..5) En la Memoria de la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad, celebrada en Buenos Aires, Noviembre de 1965, puede leerse el interesante Informe rendido por la Subcomisión Permanente de terminología en castellano (pág. 155 y sig.).
- (6) Memoria de la IV Conferencia Interamericana de Contabilidad. Santiago de Chile, Noviembre de 1967, pág. 153.
- (7) Esta disposición establece que "las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte" a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".
- (8) En el importante trabajo de Paul Grady. "Inventory of Generally accepted accounting principles for business enterprises", págs. 23 y siguientes, se contiene una lista de conceptos básicos que orientan los principios contables aceptados (obra publicada por el American Institute of Certified Public Accountants, Inc. New York, 1965).
- (9) El Informe presentado a la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad por la Subcomisión Permanente de normas de contabilidad contiene una lista de los denominados "principios generales presupuestos" con respecto a la preparación de los estados financieros (ver Memoria citada págs. 125 y siguientes)
- (10) Memoria citada, pág. 127.
- (11) Concepto contenido en el Informe presentado por la Subcomisión Permanente de normas de contabilidad a la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad (Memoria citada pág. 126).
- (12) Memoria citada, pág. 176.
- (13) Ver Montgomery's Auditing, pág. 193. The Ronald Press Company, New York, 1957.
- (14) Ver "inventories", a guide to their control, costing, and effect upon income and taxes", Raymond A. Hoffman, págs. 66 y siguientes, The Ronald Press Company, New York, 1962.

- (15) Para una discusión general del tema pueden consultarse *Montgomery's Auditing*, págs. 199 y siguientes; obra citada en nota (8), pág. 246; y obra de A. Hoffman citada en nota anterior.
- (16) El empleo de LIFO está autorizado por diversos países europeos como Alemania, Holanda, Italia, Suiza, Dinamarca, Suecia y Finlandia; por los Estados Unidos de América; y en Latinoamérica por países tales como Argentina, Colombia, Méjico, Paraguay y Uruguay.
- (17) Suplemento 6(12)-93, de 18 de Agosto de 1966. Publicado en Boletín del Servicio N° 154, Septiembre 1966, pág. 5128.
- (18) Ver *Montgomery's Auditing*, pág. 242.
- (19) Para una discusión del tema puede verse: obra citada en el número anterior, pág. 192-193; y trabajo citado del Sr. P. Grady, pág. 246-249.
- (20) Ver Capítulo II, 1. (3).
- (21) Ver obras citadas en nota (19), págs. 164 y 77, respectivamente.
- (22) Para un análisis completo pueden consultarse las obras citadas en nota (19), págs. 267-278, 282-288 y 148-155 respectivamente.
- (23) Suplemento 6(12)-73, de 16-XII-65.
- (24) Para una discusión de los problemas contables envueltos y otras opiniones emitidas al respecto puede consultarse P. Grady, obra citada, págs. 105-109; y Julius W. Phoenix, Jr. y William D. Rose "Accounting for the cost of Pension Plans — APB opinión N° 8", *The Journal of Accountancy*, Agosto 1962, págs. 27 y ss.
- (25) Suplemento 6(12)—65, de 24. XI. 65.
- (26) Suplemento 6(12)—62, de 24-XI-65.
- (27) Ver obras citadas en nota (19), págs. 237-239 y 254-255, respectivamente.
- (28) Ver P. Grady, obra citada, págs. 254-255.